



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00042- 2012- 0- 1508- JM- PE- 02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - LIMA, 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DENNIS JIM ZEÑA UBILLÚS

ASESOR

ABOG. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulet Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretaria

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme ser parte de este mundo gracias

A la vida que Él me dio.

A los Docentes la ULADECH Católica:

Por su Paciencia, Formación y perseverancia al momento de impartir sus conocimientos, logrando inculcar una muy buena preparación profesional competente para el futuro.

Dennis Jim Zeña Ubillus

DEDICATORIA

A mi Esposa Yobana y mis hijos Brian y Geofred:

Por ser el Estímulo primordial de mis objetivos y motivación permanente en mis logros alcanzados y por la paciencia que me tuvieron en mi desarrollo Personal y profesional.

A mi Madre Rosa y Hermanas Jenny y Vanessa:

Por haberme inculcado y contribuido en la obtención de los buenos valores en mi Vida y apoyado en mi etapa de formación profesional.

Dennis Jim Zeña Ubillús

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Aggravated Robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, of the Judicial District of Junín - Lima, 2017. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, very high and high quality, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	9
2.2.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	15

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.3. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1. Conceptos.....	17
2.2.1.3.2. Elementos.....	18
2.2.1.4. La competencia.....	18
2.2.1.4.1. Conceptos	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	19
2.2.1.5. La acción penal.....	19
2.2.1.5.1. Conceptos	19
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	22
2.2.1.6. El Proceso Penal	23
2.2.1.6.1. Conceptos.....	23
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	23
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	24
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	25
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	26
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	26
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	27
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	27
2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario	27
2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Ordinario.....	28
2.2.1.6.6. Características del proceso penal sumario y ordinario	28
2.2.1.6.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	29
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	30
2.2.1.7.1. La cuestión previa	30

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	31
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	31
2.2.1.8. Los sujetos procesales	32
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	32
2.2.1.8.1. Conceptos	32
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	34
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	34
2.2.1.8.3. El imputado	34
2.2.1.8.3.1. Concepto	34
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	35
2.2.1.8.4. El abogado defensor	35
2.2.1.8.4.1. Concepto	35
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	35
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	36
2.2.1.8.5. El agraviado.....	36
2.2.1.8.5.1. Concepto	36
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	37
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	37
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	38
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	38
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	38
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.9.1. Concepto.....	39
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	40
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	41
2.2.1.10. La Prueba	41
2.2.1.10.1. Concepto	41
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	42
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	42
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	43
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	44
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	44

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	45
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	45
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	46
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	46
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	47
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	47
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	47
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	48
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	48
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	49
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	49
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	50
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	50
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	50
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio	50
2.2.1.10.7.1.3. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	51
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal	51
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio	52
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	53
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	53
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	53
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	55
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	55
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	55
2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.10.7.4. La testimonial	56
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	56
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	56
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	58
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	58

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	58
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	59
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	59
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	59
2.2.1.10.7.6.3. La inspección en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.10.7.7. La pericia	61
2.2.1.10.7.7.1. Regulación de la pericia	61
2.2.1.10.7.7.2. La pericia en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.11. La sentencia	61
2.2.1.11.1. La sentencia penal.....	62
2.2.1.11.2. La motivación de la sentencia	62
2.2.1.11.3.1. La motivación como justificación de la decisión	63
2.2.1.11.3.2. La motivación como actividad	63
2.2.1.11.3.3. La motivación como discurso	63
2.2.1.11.4. La función de la motivación en la sentencia	64
2.2.1.11.5. La construcción jurídica en la sentencia	65
2.2.1.11.6. La motivación del razonamiento judicial	65
2.2.1.11.7. Estructura y contenido de la sentencia	66
2.2.1.11.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	67
2.2.1.11.8.1. De la parte expositiva.....	67
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	67
2.2.1.12.1. Conceptos.....	67
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	68
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	68
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	69
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	69
2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación	69
2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad	70
2.2.1.12.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	71
2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición.....	71
2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación	71
2.2.1.12.6.3. El recurso de casación.....	72
2.2.1.12.6.4. El recurso de queja.....	72

2.2.1.12.6.5. Formalidades para la presentación de los recursos	73
2.2.1.12.6.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el (os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	74
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	74
2.2.2.2.1. El delito de robo agravado.....	74
2.2.2.2.2. Regulación.....	74
2.2.2.2.3. Tipicidad.....	76
2.2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	76
2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	79
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	80
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	80
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	81
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de robo agravado.....	82
2.3. MARCO CONCEPTUAL	82
3. METODOLOGÍA	86
3.1. Tipo y nivel de la investigación	86
3.1.1. Tipo de investigación.....	86
3.1.2. Nivel de investigación.....	86
3.2. Diseño de investigación	86
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	87
3.4. Fuente de recolección de datos	87
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	87
3.5.1. La primera etapa	87
3.5.2. La segunda etapa.....	88
3.5.3. La tercera etapa.....	88
3.6. Consideraciones éticas	88
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	88
4. RESULTADOS	90
4.1. Resultados.....	90
4.2. Análisis de resultados	137

5. CONCLUSIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
ANEXOS.....	161
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	161
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	169
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	186
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	187
Anexo 5. Matriz de Consistencia lógica	202

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	90
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	94
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	108
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	129
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	133
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	135

I. INTRODUCCIÓN

Mediante este trabajo tratamos de comprender cuales fueron las motivaciones que utilizaron los emanadores de justicia a la hora de resolver la presente sentencia como es ya sabido nosotros como estudiantes de la carrera profesional de derecho lo que buscamos es analizar las calidades de las sentencias de primera y de segunda instancia, básicamente es en lo que más nos vamos a enfocar pues lo que buscamos es comprender el análisis de la valoraciones probatorias que utilizaron los jueces, a la hora de sentenciar, tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia, y de esta manera formar un criterio amplio valiéndonos de los parámetros que nos ha sido entregados dentro del prototipo del nuestro proyecto de tesis.

Para Quiroga, (1986, p.310), realizando sus investigaciones en el Perú sobre: “La administración de justicia en el Perú, la relación del sistema interno con el sistema Interamericano de protección de derechos humanos.” llego a las siguientes conclusiones. a) La administración de justicia en el Perú solo se debe entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre las mismas, que suponen en función a nuestro ordenamiento procesal, el juzgador como el director del proceso, razón por el cual está dotado de facultades específicos para ello. b) La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de los juzgadores, entre otros. c) Esta deficiencia tienen también deficiencia también en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

Bosch, (2015) en España es portavoz de jueces por la Democracia, explicó sobre la práctica de la justicia en España, “los tiempos de respuesta en los procesos siguen sin reducirse, y esta actuación resulta especialmente llamativa en los asuntos de corrupción, lo cual está provocando la desconfianza de la ciudadanía hacia nuestro sistema judicial”.

Es por esto que una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales que garanticen el proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables

pretendan solucionar ante los órganos jurisdiccionales.

En el presente trabajo como ya lo dijimos en líneas precedentes analizaremos las calidades de las sentencias sobre el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, perteneciente al distrito judicial de Junín – Lima, 2017, que comprende un Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, el cual se encuentra previsto y penado en los artículos 188° (Tipo Base) primer inciso 2) ,3) y 7) del Código Penal. Como ya es un complemento dentro del análisis tomaremos en cuenta solo poner las iniciales de los involucrados dentro de este proceso, de manera de no herir susceptibilidades de ninguna índole.

La Constitución Política de 1993 también introdujo una serie de reformas importantes referidas especialmente a la consagración operativa del sistema y a fortalecer su nivel de efectividad. Es decir, a la creación y/o modificación de instituciones necesarias para una adecuada administración de justicia.

Específicamente, son cuatro, a saber:

1. La creación del Tribunal Constitucional, que sustituiría al antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales. Se le adjudicó la competencia sobre asuntos en materia constitucional. La designación del Tribunal Constitucional tuvo lugar en junio de 1996, y la oficina recién estuvo operativa en octubre de 1996.
2. La Defensoría del Pueblo es otra institución creada en la Constitución Política de 1993 y que absorbe funciones que anterior mente correspondían al Ministerio Público. Inició sus actividades en setiembre de 1996.
3. El Consejo Nacional de la Magistratura. El principal objetivo para crear esta Institución era despolitizar el Poder Judicial y promover el nombramiento de magistrados basándose en criterios que tienen como sustento el mérito de cada una de los postulantes, evitando nombramientos políticos y eliminando la participación del Poder Legislativo y Ejecutivo en el nombramiento de éstos. En la Constitución de 1979 la función del Consejo Nacional de la Magistratura se restringía exclusivamente a proponer a los magistrados que serían nombrados por el Poder Ejecutivo, mientras que con la Constitución de 1993, el Consejo Nacional de la Magistratura tiene por función no solamente la selección de los magistrados sino también el nombramiento de los mismos (jueces y fiscales) salvo el caso de los Jueces de Paz cuyo nombramiento proviene por elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura inició sus operaciones en marzo de 1995.

4. La Academia de la Magistratura, otra de las innovaciones de la Constitución actual, se vio operativa a inicios de 1996 con la organización del primer evento de entrenamiento para la elección de jueces superiores.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque emerge de todas las evidencias sobre los problemas que actualmente existen en la administración de justicia en el ámbito internacional, nacional y local, que muchas veces se ve reflejada en las insatisfacciones y críticas que recibe de los ciudadanos que atraviesan por varios problemas de inseguridad social, ante este hecho se debe tener en cuenta que la administración de justicia es uno de los componentes muy importantes para poder inducir y garantizar el orden socio económico del país.

Siendo la administración de justicia un servicio del Estado; y teniendo en cuenta que en la actualidad se tienen que lidiar con los innumerables casos de corrupción, especialmente de los profesionales que se encargan de administrarla, es necesario llevar a cabo una conquista de un Poder Judicial eficiente y confiable, que sea posible con la participación de todos los Jueces, desarrollando su vocación, con especialización e inamovilidad, para permitir que se genere una Jurisprudencia basada en resoluciones debidamente motivadas.

Asimismo se debe contar con el apoyo de los Poderes de Estado, quienes están obligados a reformar las leyes en todo lo que sea necesario para lograr un desempeño eficiente del Sistema, y que el Poder Judicial, como institución, procure que el control funcional sea auténtico, que actúe con marcada independencia, objetividad y espíritu de decencia institucional, velando además porque la especialización de sus miembros sea firmemente respetada.

Dentro de los avances que se han podido establecer está el reciente puesto en marcha nuevo Código Procesal Penal, cuya implementación será de mucha utilidad, considerando que el objetivo principal que este tienen es el de acelerar los procesos y juicios cuyas sentencias se emitirán en un corto tiempo, dejando atrás las complicadas documentaciones que antes se tenía que efectuar para seguir o llegar a determinar y emitir sentencia en un caso.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para, Suárez, (2014), realizando su investigación en Cuba sobre “Los presupuestos teóricos y prácticos del miedo como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal”, llegó a las siguientes conclusiones: Primera: El fundamento del miedo insuperable como causa de inexigibilidad, se basa en que el sujeto actúa bajo los efectos de la amenaza de un mal que lo constriñe a comportarse en forma tal que de no haber mediado el miedo, no lo hubiera hecho. El miedo nace de un proceso de estimulación el cual representa un peligro. De ahí que sea una reacción emocional condicionada sensiblemente por la experiencia, y en él tenga notable importancia la representación del mal que se origina del peligro. Aunque el miedo parece instintivo, se acrisola continuamente y se acrecienta en la medida en que se obtengan estímulos del mundo exterior. Segunda: Al vincular las dos directrices relacionadas en la parte introductora del artículo, la teórica y la práctica, se conforma el conjunto de presupuestos que han de darse para que se pueda reconocer la eximente del miedo, lo que a su vez, en aras de una mejor comprensión de sus postulados, se dividen en tres grupos. Primer grupo: Presupuestos que conforman el marco conceptual integrado por la definición de la eximente como soporte básico. La eximente del miedo insuperable se configura en los siguientes términos: está exento de responsabilidad penal el que obra impulsado por un miedo intenso e influyente como consecuencia de un mal. Segundo grupo: Presupuestos relativos al miedo como elemento para la configuración de la eximente del miedo insuperable. a) El miedo que experimente el sujeto ha de ser intenso e influyente y no se ha de requerir que pierda la capacidad de culpabilidad. Los presupuestos teóricos y prácticos del miedo como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal. b) La determinación de lo intenso e influyente se establecerá de acuerdo con criterios subjetivos ya que no todos los seres humanos son igualmente susceptibles de sentir con igual intensidad los efectos del miedo, toda vez que influye en este la sensibilidad psíquica de su carácter, el temperamento y las condiciones personales que lo identifiquen. Tercer grupo: Presupuestos relativos al mal como elemento para la configuración de la eximente del miedo insuperable. a) El mal causante del miedo puede ser legítimo e ilegítimo, con tal que el sujeto experimente un temor tal que lo induzca a realizar una conducta que reviste caracteres de delito. b) El mal causante del miedo podrá o no ser inmediato, siempre y cuando este sea desencadenante de la acción típica ejecutada. c) El mal causado debido al miedo experimentado por el sujeto, podrá o no ser

proporcional al mal sufrido. d) El mal que cause el sujeto debido a su reacción ante el miedo experimentado, podrá o no ser real. Y, e) El mal resultante de la acción efectuada por el sujeto que obró bajo la presión de un intenso miedo, podrá o no ser grave. (pp. 168-169)

Azurdia (2009), Investigo: “La Debida Persecución Penal a los Delitos de homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de trabajo en Guatemala”, cuyas conclusiones son: 1) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. 2) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. 3) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. 4) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Ángel, y Vallejo, (2013) en España, realizaron una investigación sobre: “*La motivación de la sentencia*”, exponen las siguientes conclusiones: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra

como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la Ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener estas que está debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la *ratio decidendi* en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma,

dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente qué remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tantos errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

Para, Agüero (2009), realizando su investigación en Chile sobre el tema: “La Narración en las Sentencias Penales”, cuyas conclusiones son:

- i. La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales.
- ii. La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información

contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman.

- iii. El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia.
- iv. La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste.

Franciskovic, Ingunza. (2012), en el Perú efectuó un estudio donde se demostró que, resultan escasos en nuestra Doctrina Jurídica, los textos que versen sobre especiales ramas como Teoría de la Prueba y Derecho Procesal, ahora más que nunca, cuando nuestra sociedad se recupera de los efectos negativos de una quiebra moral sin límites; no obstante, nuestro país empieza a percibir los primeros beneficios del éxito doctrinario internacional, pero, a pesar de ello nuestra Judicatura es cuestionada por su poca idoneidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional. Por ello, es muy importante que las Universidades, los Docentes y Estudiantes de la carrera de Derecho, de pregrado así como los de posgrado, impulsar el cambio permanente en todas las disciplinas jurídicas para adaptarse a los nuevos cambios, con la finalidad de llenar vacíos doctrinales.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, puede ser entendida como la consagración en nuestro Texto Fundamental de un conjunto de principios y derechos que fijan los límites del jus puniendi del Estado ejercitado a través del proceso penal, y que representa la más grave intervención en la esfera de los derechos de las personas (Cubas, 2004, p.1).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 1231-2002-HC/TC:

Aluden que, las reales dimensiones de las garantías constitucionales en materia penal, señalando “que el tribunal de alzada no puede pronunciarse más allá de los términos de la acusación penal, a fin de no afectar el derecho de defensa y al debido proceso. Y es que, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan; pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal superior, pues de otro modo se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del proceso judicial y, con ello, el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.”

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social,

como una persona de la que aún no se comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable. (Cubas, 2004, p. 18)

El Tribunal Constitucional ha dejado entrever la estrecha relación que guarda este derecho con el principio de libre valoración de la prueba. Así, ha acotado que “en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (‘Sana Crítica’). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (‘Tarifa Legal’)”. No obstante, “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”. (Cubas, 2004, p. 19)

Ante este hecho, el tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedado el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC)”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible (Cubas, 2004, p. 12).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (*due process of law*), y que faculta a toda persona a exigir del Estado un

juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso entendido en el sentido más alto posible sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor. (Cubas, 2004, p.2)

El debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. (Cubas, 2004, p.3)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Se plasma, pues, que la tutela jurisdiccional “constituye la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad” (De Bernardis, 1995, p. 137).

Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional, desde una perspectiva de derecho constitucional más que puramente procesal, “es decir, como expresión de uno de los derechos esenciales del hombre”, tiene manifestaciones concretas dentro del proceso desde la mira del

justiciable, y se empieza a materializar en el proceso a través del derecho de acción y del derecho de contradicción (Monroy, 1996, pp. 245-249).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Señala que, “la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.” (Rosas, 2009, p. 148.)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Esta garantía “(...) constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley”, (Cubas, óp. cit. p. 64.).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido una dicotomía (Caso Piersack C. Bélgica [STEDH 1 octubre 1982]) que suele ser recurrentemente aludida por la doctrina nacional y comparada en el momento de desentrañar la capacidad de rendimiento del juez imparcial. Dicho Tribunal ha señalado que en el magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto deben verificarse dos tipos de condiciones, unas que hacen a su convicción personal respecto del caso concreto y a las partes, acuñadas bajo la denominación de imparcialidad subjetiva, y otras que hacen a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación, acuñadas bajo la denominación de imparcialidad objetiva. (Cubas, 2004, p. 15)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el: "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)". Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho: "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".(Cubas, 2004, p. 21)

En consecuencia, dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado. (Cubas, 2004, p. 22)

El nuevo Código Procesal Penal, dota de un conjunto de reglas que protegen la declaración del imputado, entre estas las siguientes: a) Se regula las instrucciones o advertencias que se deben realizar antes de comenzar la declaración del imputado, debiéndose comunicar detalladamente el hecho u objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes (art. 87º); b) Cabe pedir la postergación de su declaración si es que su abogado toma conocimiento reciente del caso (Art. 87º.2); c) No se puede concebir la declaración del imputado como un deber sino como expresión de su derecho de defensa, d) Es un derecho la pluralidad de declaraciones, entendido esto, como la facultad del imputado a pedir la ampliación de sus declaraciones en toda etapa del proceso, con el objeto de responder a los cargos contra su persona (Art. 86º);e) El imputado tiene derecho al silencio, y a que esta

actitud no sea considerada como un reconocimiento de culpabilidad o de participación en los hechos criminosos (Art. 87°); f) Tiene derecho el imputado de abstenerse de declarar, lo cual le debe ser advertido expresamente por las autoridades que requieran de él alguna declaración (Art. 71°). (Cubas, 2004, p. 23)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

De forma sencilla puede decirse que un proceso sin dilaciones indebidas es aquél que se desenvuelve en condiciones normales, dentro del tiempo razonable o prudencial y en el que los intereses litigiosos pueden recibir una pronta satisfacción. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no hay una norma¹² que determine aquello que debe entenderse por una duración razonable del procedimiento, ni siquiera existe un tope máximo. (Oubiña, 2016, p. 254)

El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. (Cortázar, 2012, p. 70)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Se encuentra consagrada en nuestra constitución en su artículo 139° inc. 4.

“(…), pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bis in idem procesal)”. (Caro, óp. cit. p. 1033)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Para, Cubas, (2004), la garantía de la publicidad alcanza el mayor grado de materialización en la etapa del juicio oral, pues durante la de investigación rige el principio de reserva. Ésta, sin embargo, no excluye en modo alguno la participación de la defensa (p.10).

El nuevo Código Procesal penal señala la excepción al principio de publicidad cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y los casos de los delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por delitos cometidos por medio de la prensa y que afecten derechos fundamentales siempre serán públicos (Cubas, 2004, p.11).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo menciona el profesor Cubas, parafraseando a San Martín, quien dicho que se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer

a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones”. Principio de igualdad: en materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia de una buena práctica. (Cubas, 2004, p.16)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Al respecto, el Tribunal Constitucional al señalar que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú.T.C.,Exp.8125/2005/PHC/TC y Exp.7022/2006/PA/TC).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según San Martín, dice que, “una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial” (citado por Cubas Villanueva, Víctor. ídem. p. 82).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Stein (2008), conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Una de las preocupaciones de los teóricos o pensadores del derecho ha sido tratar de encontrar una razón o explicación al por qué de la existencia del derecho a castigar que posee el Estado (es decir, el *Jus puniendi*), cuáles son los fundamentos. El derecho penal, busca definir, comprobar y reprimir la desviación, a través de restricciones y constricciones sobre las personas potencialmente desviadas, es decir, infractoras de las normas sociales de convivencia.

Gómez (s/f), señala que la primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Según Rosas, (2015), etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (p.333).

Para Cubas, (2015), la jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento.

Al mismo tiempo para Devis, (citado por Cubas, 2015), la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el

juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

Es el deber poder que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia, sea en materia civil, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, etc. (Sagástegui, s.f., p. 71).

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia: “surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley” (Cubas, 2016, p. 137).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Para el caso en estudio, si bien es cierto, concurren dos de las causas de procedencia para el trámite Sumario, las cuales son: 1) que el delito de Robo Agravado pertenece a los Delito Contra el Patrimonio, catalogado en el Artículo 189° del Código Penal. y 2) Que los imputados fueron capturados en flagrancia, partiendo de estas causas procesales la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, determinaron que en el caso estudio se había lesionado el bien jurídico protegido patrimonio del agraviado, correspondiéndoles aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Desde el punto de vista de la legitimación para ejercer la acción penal, se diferencia entre acción penal pública y acción penal privada. La acción penal publica se manifiesta como la regla general prevista para la inmensa mayoría de ilícitos penales, debido a que en estos casos el interés general en preservar unas condiciones mínimas de convivencia superan el propio interés particular del ofendido directamente por el delito (R.N. N°2697-95-Lima, Data 40 000, G.J.).

En el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación

preparatoria, corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía, que es un deber derecho al Ministerio Público, y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos solo tiene un derecho de petición debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminis. (Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116)

El Ministerio Público es el titular de la acción Penal, puede decidir, luego de procesar y merituar la prueba actuada, dar por concluida la investigación opinando por el archivamiento de la causa (Exp. N° 1406-2002-Callao, Data 40 000, G.J.)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

- a).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- b).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B) Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

a) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

b) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

c) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción pena

Sánchez, (2004), “El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226).

El Ministerio público es el titular de la acción penal, puede decidir, luego de procesar y merituar la prueba actuada, dar por concluida la investigación opinando por el archivamiento de la causa (Exp. N° 1406-2002-Callao, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón, 2011, p. 69).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Calderón, 2011, p. 69)

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Según Rosas (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

- 1. Proceso Penal Ordinario:** Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p. 458).
- 2. Proceso Penal Sumario:** Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros.

Ante este hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. T. C., Exp.0010-2002-AI/TC).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Asimismo el Tribunal Constitucional sostiene que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú.T.C., Exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El “principio de culpabilidad tiene en nuestro tiempo dos misiones fundamentales: una, evitar que los criterios de tipo preventivo general anulen los componentes de irreprochabilidad personal que justifican la imputación del ilícito y fundamentan la imposición de una sanción y la otra, que el debate sobre los contenidos de la culpabilidad dentro de la teoría del delito

destruya las exigencias básicas que constitucionalmente justifican que una persona deba responder penalmente por su hecho”. (Yacobucci, s.f., p. 295).

El derecho penal de las últimas tres décadas ha afrontado un agudo debate en torno al principio de culpabilidad constitutivo, en verdad, de otro episodio más de la milenaria controversia entre deterministas e indeterministas; esto es, entre quienes afirman la existencia de la libre capacidad de autogobernarse por parte del ser humano (libre albedrío) y sus impugnadores.(Velázquez, 1993,p.298)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub-principios:

- a) Idoneidad.- El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.
- b) Necesidad.- La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.
- c) Proporcionalidad.- El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal. (Águila y Calderón, 2011, p. 110).

Criollo, (2016), llego a las siguientes conclusiones referentes a la pena:

En nuestro ordenamiento jurídico la pena cumple las siguientes funciones:

- a) Reeducadora, rehabilitadora y resocializadora, esta busca reinsertar al penado o inculpado a la sociedad, toda vez que ha pagado su culpa en un establecimiento penitenciario.
- b) Todos somos iguales ante la ley y nadie debe ser tratado o diferenciado de manera que beneficie a uno y perjudique a otros. Sabiendo que la igualdad ante la ley es considerado un derecho fundamental, plasmado en nuestra Constitución.
- c) No se puede considerar de igualdad a aquellos inculcados que cumplen prisión preventiva o prisión definitiva con uno que es sentenciado con arresto domiciliario, toda vez que y sabiendo que es una potestad del juzgador, pero que en nada busca hacer cumplir la pena que es merecedora de sanción del inculpado.
- d) La pena para que cumpla su función que la Constitución manda debe ser

efectiva y en un establecimiento penitenciario, ya que el acto cometido por el individuo es un acto de desvalor y amerita un repudio de la sociedad porque ha lesionado un bien jurídico de elevada referencia. e) No es lo mismo hablar de una norma derogada que de una norma inconstitucional, tiene diferentes campos de acción, ya que la primera puede después de derogada surtir efectos jurídicos posteriores, ya que procesos podrían haber estado inmersos y estos por la ultratividad no perderían vigencia, sin embargo, la norma declarada inconstitucional, pierde todo tipo de efectos jurídicos, al día siguiente de su publicación, ya que todo lo actuado de un principio a un fin carecería de valor jurídico. f) La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocida en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.(p.35)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Asimismo, el artículo 397 del NCPP establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de la persona sometida a proceso, así como su corresponsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito (Exp. N° 6468-97-Lima, Data 40 000, G.J.).

Es finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución (Exp. N° 736-96-Loreto, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario

Todo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, y economía procesal, entre otros (Rev. 06-19998-Lima, Data 40 00, G.J.).

Rosas, (2005), al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

2.2.1.6.5.2. El proceso penal ordinario

Burgos (2002), comenta que, el proceso penal ordinario tiene tres etapas: a) Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notitiacriminis) y concluye con la denuncia fiscal. b) Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, La instructiva, etc., y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales. c) Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

B. Regulación.-

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (p. 458).

2.2.1.6.6. Características del proceso penal sumario y ordinario

Proceso penal sumario

Las salas penales superiores tratándose de procesos sujetos al trámite sumario, están legalmente facultadas, por ser salas de última instancia, a declarar la nulidad de todo género de resoluciones, inclusive las suyas propias, cuando con ello se restablece el imperio de la ley y se enmiendan los errores de Derecho (Exp. N° 07-92-B-Lima N.L.T. 224, p.J-34).

Al haberse concedido un plazo ampliatorio de la instrucción, los informes finales del Ministerio Público y del juzgado no tienen tan calidad, siendo conforme a la ley la adecuación del proceso al trámite sumario efectuado por el juzgador dentro del plazo ampliatorio (Exp. N° 8226-97-A-Lima, Data 40 000, G.J.).

De acuerdo con lo dispuesto con el auto apertorio de instrucción, en el presente caso proceso penal sumario cualquier remisión a las reglas, cualquier remisión a las reglas del proceso ordinario debe hacerse respetando los plazos procesales establecidos en el Decreto

Legislativo N° 124, que contempla un plazo de procesamiento de 60 días prorrogables por no más de 30 días. en este caso, al haberse instaurado proceso penal sumario y dictado el auto de apertura de instrucción el plazo de juzgamiento sobrepasa los 5 años, lo cual afecta gravemente el principio procesal de un plazo razonable de juzgamiento. Por tanto, en el presente proceso no se ha seguido el trámite de ley, por lo que la resolución recurrida deviene en violatoria de los derechos constitucionales del actor (Exp. N° 3485-2005-PHC/TC; Data 40 000, G.J.).

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Proceso Penal Ordinario

En los casos en los que existe concurso de delitos, donde unos tienen trámite ordinario y otros sumario, el procedimiento a seguirse será el que corresponda al delito de mayor gravedad, el que culminara hasta la culminación del proceso, en atención al principio de unidad en la investigación y juzgamiento, aun cuando se declare no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito más grave (Exp. N° 4256-95-B-Arequipa, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.6.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Para Burgos Mariños (2002), el nuevo modelo procesal (acusatorio) precisa y separa las funciones de fiscales y jueces (investigación- juzgamiento); la investigación estará a cargo del Fiscal y la actuación del Juez no procede de oficio; tampoco puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia

misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Cuenta con tres etapas las mismas que se desarrollan de la siguiente forma:

- i. La Etapa de investigación preparatoria se encuentra a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- ii. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
- iii. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La naturaleza de la cuestión previa es un requisito de procedibilidad, una condición procesal de operatividad de la coerción penal, en suma, representa un presupuesto procesal que condiciona, a priori, no solo el ejercicio de la acción penal, si no también, a posteriori, la punibilidad del infractor en un determinado delito, por razones de política criminal; así pues, constituye un ineludible obstáculo procesal que tiende a rechazar la acción penal incoada, no obstante faltar un elemento de procedibilidad legal. (Expediente N° 4109-2008- tercer juzgado penal de investigación preparatoria de Trujillo F.J.3)

La cuestión previa es una condición de procedibilidad de carácter especial, requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad antes de pasar a ejecutar válidamente la acción penal (Exp. N° 4926-98-Cajamarca, Data 40 000, G.J.).

Se entiende por cuestiones previas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover y perseguir la acción penal, interponiéndose cuando faltare algún requisito de procedibilidad, vale decir un requisito procesal (Exp. N° 995-95-Lima, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente (Calderón, 2007, p.29).

El artículo 5, incisos 1 y 2 del CPP, establece que “la cuestión prejudicial procede cuándo el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuera necesaria en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado, que si declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubiera deducido”.

2.2.1.7.3. Las excepciones

El artículo cinco del código de procedimientos penales, modificado por el decreto legislativo número ciento veintiséis , prevé como uno de los medios de defensa técnicos que puede utilizar el justiciable para impugnar el desarrollo de la acción procesal, la excepción de la naturaleza de acción, la que se entiende doctrinariamente como el derecho del inculpado de solicitar que se archive definitivamente los actuados porque considera que los hechos incriminados no tienen contenido penal esto es que no concurren la tipicidad antijuricidad o la culpabilidad, es decir que un hecho no constituye delito cuando la conducta manifestado por el agente, con su acción u omisión, no se adecua a un tipo penal previsto por la ley penal; o el hecho factico no es justiciable penalmente, esto es que pueda ser tipificado como un delito (hecho típico, jurídico, o culpable), pero está rodeado de algunas circunstancias que lo exime de acción penal, es decir la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a causa de parentesco u otras circunstancias con fines de una mejor convivencia social, así se tiene las excusas absolutorias que contemplan nuestro Código Penal, y así mismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico- penal los reconoce adecuado socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del Estado. (R.N.N° 3571-2006-Lima, (S.P.T))

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Rubianes, expresa que son esas personas, entre las cuales se desarrolla dentro del proceso, una relación jurídica, agregando además, que son los titulares del ejercicio de algún poder o función, que son indispensables para la realización y actuación del proceso penal, es decir, de la jurisdicción, acción y defensa. (Rubianes, 1985, Tomos I al III)

El artículo 250 de la Constitución Política de 1979 estableció que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado y le asignaba en 7 incisos sus atribuciones, conservando las que tenía cuando formaba parte del Poder Judicial, pero incorporándole nuevas e importantes funciones tales como:

- a.- Defender la legalidad, los Derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley.
- b.- vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial.
- c.- Actuar como Defensor del Pueblo ante la Administración Pública.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, puede decidir, luego de procesar y merituar la prueba actuada, dar por concluida la investigación opinando por el archivamiento de la causa (Exp. N° 1406-2002-Callao, Data 40 000, G.J.).

Rosas (2007) describió los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a

recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la des formalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007, pp. 8-9)

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema: La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. Hay dos áreas:

i. Es una institución clave para des formalizar la etapa de investigación criminal, lo que ha demostrado ser uno de los aspectos más deficitarios del modelo inquisitivo vigente antes de la reforma en la mayoría de los países de la región. Esta etapa era burocrática ritualista y excesivamente formalizada. El nuevo sistema requiere, que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal dotándolo de mayor flexibilidad, desarrollando trabajo en equipos multidisciplinarios, coordinando más Eficientemente el trabajo policial, en fin, constituyéndose en un puente de comunicación entre el mundo de la actividad policial y el trabajo judicial dinámico. El Fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá constituirse en el lugar de ocurrencia para tener un conocimiento cabal del suceso y tomar las decisiones adecuadas.

ii. La actuación del Ministerio Público es fundamental para el diseño de una política de control de la carga del trabajo que no sólo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficiencia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto. El Ministerio Público es la institución que dispone de las herramientas idóneas para establecer una política de este tipo y superar así uno de los males endémicos de la justicia criminal en Latinoamérica: la sobrecarga de trabajo de sus distintos operadores. Es por ello que, en la mayoría de los procesos de reforma, se entregaron importantes facultades a los fiscales para que no ejercieran la acción penal y recurrieran, en cambio, a diversas manifestaciones del principio de oportunidad, a salidas alternativas del sistema (acuerdos reparatorios, terminación anticipada) y la aplicación de mecanismos de simplificación procesal (proceso inmediato, colaboración eficaz, etc.). En efecto, el Código Procesal Penal

ofrece una serie de mecanismos procesales al Fiscal para contribuir a la descarga procesal, decidiendo los casos tempranamente. (Rosas, 2007, p.429).

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas:

La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral. (Rosas, 2007, pp. 9-10).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

El juez es el tercero imparcial (*tertium, inter pares*), ubicado en el vértice superior del esquema heteroconpositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos a más partes procesales que puedan estar conformadas por dos o más partes físicas o jurídicas. (Quiroga, 1986, p.289)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

La doctrina ha sostenido que imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducido en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que... puede ejercer el derecho de defensa. (Vélez, Derecho P.P, T II, p.355).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

San Martín (2003), nos dice lo siguiente “todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.” (p.116).

Estos son:

- a. A ser tratado como inocente.
- b. A saber por qué me detuvieron.
- c. A que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas.
- d. A informar a un familiar que fui detenido.
- e. A que un juez revise cómo fui detenido.
- f. A contar con un abogado que me defienda.
- g. A guardar silencio.
- h. A que me traten dignamente.
- i. A recibir visitas.
- j. A pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La defensa técnica como derecho: la defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la oportunidad de presentar

sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así también la defensa es un derecho- regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitirnos a la constitución cuando reconoce en su artículo 139° inciso 14, la existencia del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...). Los instrumentos internacionales ponen énfasis en el ámbito específicos en el ámbito del derecho de defensa. El artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos insiste en que se asegure a la persona todas las garantías necesarias para su defensa. (Cas. N° 281-2011-Moquegua (S.P.P) Fj.3.2)

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Según Justicia Viva, Manual del Sistema Peruano de Justicia, 2003. El defensor de oficio es el abogado que ha sido designado como tal mediante resolución ministerial y que cumple con los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.

La Defensa de Oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales desarrollados ante el fuero común o militar, así como en los juzgados especializados de familia, o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. (Calderón, 2011, El Nuevo S.P.P. Ed. Egacal).

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte"

o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querrela.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que este convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido. (Cubas, Ob. Cit. p. 263)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El maestro argentino Maier (2005), realizando sus investigaciones en Derecho Procesal Penal sostiene, al respecto, que el ofendido (...) puede aprovechar el procedimiento penal (...) para plantear en él, por iniciativa propia, su pretensión reparatoria.

Del mismo modo, el jurisperito Núñez sostiene que [...] sus derechos consisten en facultades probatorias y en facultades para reclamar. Las primeras se refieren a la existencia del hecho causante del daño cuya reparación reclama y a la existencia de ese daño, comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito. Las segundas se refieren a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la indemnización. (Cubas, 2009, pp. 237-238).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Concepto

Cubas (1998), señala que, el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Se sabe que, la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivo, sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad. Pero, en todo caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil, de ello se deriva las siguientes:

La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es. En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la misma persona que ha delinquido.

Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores, curadores, Estado, persona jurídica). El pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (art. 99 CP peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el CP peruano sólo reconoce la responsabilidad solidaria (art.95 CP), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil.

La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño causado. Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito si no es posible, al pago de su valor (expresamente el art. 93 CP peruano). Queda claro, pues que aunque .Existe una vinculación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito. (Sánchez, 2004, p. 541)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Gimeo (2009), sostiene que “por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del Órgano Jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según Núñez , (citado por Calderón, 2007): afirmo que la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho en el que debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales al imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Se tendrá en cuenta los siguientes principios:

i.- Principio de Necesidad: El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. Las partes no son libres para someterse a una pena al margen del proceso. (Burgos, 2009, p. 115).

ii.- El Principio de Legalidad: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003, fs.)

iii.- El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Para Maurach, (citado por Villavicencio 2006) quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

iv.- Principio de Proporcionalidad: Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

v.- Principio de Prueba Suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

vi.- Principio de Judicialidad: Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público. (Villavicencio, 2006, s.f)

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Calderón, (2007): afirmo que en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

a. Medidas de Naturaleza Personal

Recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene: Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país.

b. Medidas de Naturaleza Real

Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: el embargo y secuestro o incautación.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

“Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentís Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o desaprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva)” (Guillen, 2001, p. 153)

La prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, p. 5).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Cubas, (2006) afirmó que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

El juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas

de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad”. Experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas. (Talavera, 2009, p. 125).

Como se afirma que la ciencia referida a las pruebas penales ha estado permanentemente en un proceso epistemológico, significa que ha estado inmerso en un constante evolucionar, tanto de conceptos, como de formas de apreciar su objeto de estudio y su naturaleza; en base a ello se han creado diversos sistemas de valoración, que han ido de acuerdo al momento y al grado de desarrollo que los intérpretes y estudiosos del derecho han realizado sobre este apasionante tema jurídico. (Cafferata, 1998, p. 24).

La prueba en el proceso penal, señala Andrés de la Oliva (citado por Espinosa, 2010) es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

El Art. 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú.

A. Estados intelectuales del juez respecto de la verdad.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“sana critica”), En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de

evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“tarifa legal”). (Exp. N° 0198-2005-HC/TC Data 40.000, G, J.)

Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. (Rosas, 2005, p.732)

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Se dice que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa.

La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador. (Cafferata, 1998, pp. 23-24)

Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes

de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. (Quevedo, s. f, p. 164).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Se dice que en la doctrina, autores como Pagano (citado por Talavera), señalan que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba. (Talavera, 2009, pp. 125-126).

Se dice que también si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: 1) Controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y, 2) Controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica

no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, s .p.)

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Afirmo que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia.” (Talavera, 2009, p. 126)

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Araujo, (2010): afirmo que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que

efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y Facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. (Eugenio Brierixs, 2000, fs.)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad (De la Oliva, 200, fs.).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

La determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado. En este orden de ideas, no es exacto afirmar que se dictó sentencia condenatoria contra los favorecidos porque durante el juicio oral se descartaron las declaraciones testimoniales ofrecidas y admitidas, toda vez que ningún medio probatorio tienen la calidad de prueba plena capaz de producir en el juzgador una total convicción respecto del delito instruido, así como de la culpabilidad atribuida al agente, que lo obligue a emitir un fallo (Exp. N° 2101-2005-HC/TC, Guía de Juristas del T.C., p.617)

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. El Atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado

En el atestado policial y formalización de la denuncia se debe discriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les inculpa (Exp. N° 280-90-Lima, N.L.T. 208, p. 389).

El atestado policial es un documento en que una autoridad que viene a ser la Policía denuncia un delito ante el Ministerio Público, conteniendo las investigaciones practicadas en la etapa policial, que posteriormente serán apreciadas por los jueces y tribunales.

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

1. Encabezamiento
2. Cuerpo
3. Término

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio

Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, instancia procesal en la cual el valor probatorio de los medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo orientaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado (Exp. N° 981-2004-PHC/TC, Data 40.000, G.J.)

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; pp. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Conforme al artículo 166° de la Constitución Política del Perú, la policía nacional previene, investiga y combate la delincuencia, entre otras funciones.

Corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (STC N° 3135-2003-HC/TC, FJ. 1°, 2 y 3)

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto del proceso judicial en estudio el Atestado presenta las siguientes características: Estuvo a cargo de la Comisaría del distrito de Satipo, donde esta signado con el Atestado N° 013-12-FRVRAE-DIVPOL-S-CPNPS-SEINCRI, el cual contiene las siguientes diligencias, cinco manifestaciones, una Notificación de Detención, un Oficio comunicando a la Fiscalía 2da FPMS, La Detención y Retención de los implicados, cinco oficios solicitando al Instituto de Medicina Legal – Satipo, se practique el examen de reconocimiento médico legal de la agraviada y todos los implicados en el delito, un oficio solicitando antecedentes policiales y/o requisitorias de dos de los implicados, dos Hoja de antecedentes policiales, dos hojas de requisitorias, cuatro fichas de RENIEC, Una de Filiación Identificatorio y sus conclusiones fueron que el acusado ha sido plenamente identificado como autor del delito imputado, por las siguientes características:

El 13ENE2012 a las 21:30 Hrs. El Sereno DBA de la Municipalidad de Satipo, condujo a esta comisaria PNP a los intervenidos antes mencionados quienes eran sindicados por la menor GMAC (15) como los autores del robo de su teléfono celular, para lo cual la agredieron físicamente cogiéndola del cuello. PJSB (23), en presencia del Fiscal de Turno, acepta y reconoce haber participado en el hecho delictivo que se investiga, coincidiendo con la versión de JLRC (24), indicando que el 13ENE2012 a las 21:00 Hrs. Aprox., al ver a la menor GMAC (15) hablando por teléfono celular y caminando por la Av. Micaela – Satipo, se pusieron de acuerdo para robar dicho celular, fue donde JLRC (24), la intercepta y coge por detrás (cogoteo) y le tapa la boca para que no grite, lo cual aprovecho para meter las manos en los bolsillos y tratar de despojarla del celular y emprendieron la fuga por diferentes lugares, pero fueron capturados por personas civiles y por serenos de la Municipalidad de Satipo, y conducidos a esta Comisaria PNP para las investigaciones y de la misma forma indica que la persona de CVCP (17) no ha tenido ninguna clase de participación en el presente hecho. El pre existencia del teléfono celular materia de la presente, la agraviada manifiesta que la persona José LRC (24), cuando era perseguido por los serenos se deshizo del celular arrojándolo. (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02)

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado. Sin embargo, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye una violación del derecho de defensa; solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Si por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entenderse como subsanada (Exp. N° 2853-2004-HC/TC, Data 40 000, G. J.).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

La declaración instructiva se encuentra regulada en Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en el Título IV de La Instructiva en la cual abarca los artículos 121 al 137.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Las afirmaciones relevantes vertidas en el texto de la instructiva en el proceso judicial en estudio, estuvo a cargo de la Comisaria de la Policía Nacional del Perú, del Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, en presencia de la 2da FPMS, Dra. EAOP, en la cual han rendido sus declaraciones los Acusados aceptando los hechos que se le imputa, asimismo la agraviada ratifica su denuncia y sindicación e imputa a los acusados como autores del delito tipificado.

1.- En dicha diligencia el detenido JLRC (35), acepta y reconoce que participo en el Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado) en agravio de la menor GMAC (15), indicando que el 13ENE2012 siendo las ocho de la noche Aprox. Cuando se encontraba en compañía de PJSB

(23), observaron a la mencionada menor que a la altura de la Av. Micaela – Satipo, pasaba por el lugar hablando por teléfono celular y se pusieron de acuerdo para robárselo; es así que se aproximaron por detrás de ella, y fue donde el la cogió por el cuello tapándole la boca, mientras que su cointervenido PJSB (23) comenzó a rebuscarle los bolsillos pero no podía quitarle su celular porque dicha menor ponía resistencia, fue donde la tumbó al suelo siendo el quien logra despojarla del celular, para luego huir del lugar dándose a la fuga por diferentes direcciones, para después ser capturados por el personal del Serenazgo; refiriendo que la persona de CVCP (17) años no tuvo ninguna participación en el presente delito.

2.- Por otro lado ese mismo día en la misma diligencia el detenido PJSB (23), indicó que el 13ENE2012 siendo las ocho de la noche Aprox., se encontraba en compañía del conocido como “Chuqui”, refiriéndose a JLRC, con quién estaba caminando por la Av. Micaela, cuando de pronto apareció una chica, quien estaba hablando por celular y junto a su amigo “Chuqui” deciden arrebatárselo, siendo el quien le metió las manos a los bolsillos de la agraviada GMAC (15) no llegando a encontrar el celular, mientras que “Chuqui” la agarra por la espalda y le tapa la boca para que no grite, posteriormente empezaron a correr por diferentes lugares y como a dos cuadras los serenos lo capturaron y los subieron a un patrullero, en donde ya se encontraba detenido su amigo “Chuqui” o JLRC, también manifestó que la menor agraviada en el forcejeo por querer zafarse le arañó los brazos, finalizando aduciendo arrepentimiento por los hechos suscitados.

3.- Finalmente en la misma diligencia siendo las 07:20 del día 14ENE12, en las oficinas de la SEINCRI, de la comisaria de Satipo, estando presentes el instructor, el representante del Ministerio Público, Dra. EAOP, fiscal de la 2da Fiscalía Provincial Mixta de Satipo, y el menor inculcado CVCP (17), manifestando que el día de los hechos se encontraba en las inmediaciones del discoteca Tavarua - Satipo, y que siendo el 13ENE12 a las 21:30 horas aprox. Observo que por la zona donde él se encontraba venían varias personas, y al percatarse de esto empezó a correr, fue en ese momento que se acercó la camioneta de Serenazgo con varios efectivos los cuales lo agarraron, agrediéndolo físicamente y procedieron a llevarlo a la dependencia policía, manifestando finalmente que él no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, solo lo están incriminando por el hecho de haber corrido cuando vio a los miembros de Serenazgo que se acercaban. (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02)

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

La sindicación del agraviado debe de cumplir con los siguientes requisitos: a) Verosimilitud, esto, es, que, a las afirmaciones del agraviado deben de concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; b) la persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe de ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (R.N.N° 1095-2001-Chincha, Data 40 000, G.J.).

Si bien el agraviado es examinado en la misma forma que los testigos, como es el sujeto pasivo del delito tiene un derecho de reclamar, por lo que le alcanza el inc. 9 del artículo 233 de la Constitución. El agraviado tiene derecho a ser asistido por un abogado en el acto de su preventiva, no obstante no haberse constituido en parte civil (Exp. N° 640-87, Corte Superior de Justicia de Lima, p. 323).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente). Nos dice que la manifestación o declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o por requerimiento del Ministerio Público o del imputado, siendo examinado al igual de los testigos, en el caso especial de violación sexual de menor de edad esta declaración será ante el fiscal de familia, con lo dispuesto en el Código de los Niños y de los Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. También afirma que la confrontación entre la el autor y la víctima será si sobrepasa los 14 años, y si es menor de 14 será a disposición o petición de la víctima.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio se realizaron las referencias de la agraviada y su señor padre, donde confirmaron y ratificaron su denuncia en contra de los implicados en el delito imputado ocasionado en contra de la agraviada. (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02)

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

conviene acotar para estos efectos la distinción entre fuente de prueba y medio de prueba el primero se refiere a elementos extraprocesales- extraños del proceso- personas u objetos- que dada su conformación como parte de la realidad histórica son pasibles de ofrecer conocimientos sobre la veracidad o falsedad de una hipótesis de parte , motivo por el cual podrían trascender a ser materia de referencia en una decisión judicial; por el segundo se concibe el mecanismo o instrumento procesal legalmente admitida que cumplida una serie de pasos procedimentales otorga virtualidad procesal a la fuente de prueba , a fin de posibilitar el umbral de probanza suficiente sobre los hechos por partes afirmados (Exp. N° 232-2013-45, FJ.38. Pub.15-08-2016).

Los requisitos de la sindicación son: a) Verosimilitud y b) la persistencia en la incriminación, es decir que esta debe de ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones; presupuestos que deben de concurrir para enervar la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2, inciso 24 párrafo “e” de la constitución Política del Estado (R.N. N° 432-2000-Lima, Data 40.000, G.J.).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

La Testimonial, se encuentra regulada en el Título II - Los Medios de prueba, capítulo II – del Código Procesal Penal Peruano que en su Artículo 162° Capacidad para rendir testimonio, dice: “1.Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. 2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

Por otro lado según el Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2006). Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con

el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Siendo las 23:00 horas del día 13ENE12, en las oficinas de la SEINCRI, de la comisaria de Satipo, estando presentes el Instructor, el Representante del Ministerio Público Dra. EAOP, Fiscal de la 2da. Fiscalía Provincial Mixta de Satipo y la persona de IECC (25), como testigo se dio inicio a la diligencia de Manifestación donde la testigo afirma lo siguiente:

1. Que el día de los hechos se encontraba en la esquina de la Av. Micaela Bastidas y Francisco Irazola, despidiéndose de sus alumnos de los elencos de danza ya que es profesora de ellos, donde vio al frente tres personas amontonadas como si se estuvieran peleando escuchando una voz de una mujer que pedía ayuda es donde las personas desconocidas se apartaron de la persona que lo tenían en el suelo con diferentes direcciones, viendo a una mujer que se levantaba ente los suelos y la conoció que era su alumna GMAC, acercándose y preguntándole que es lo que había pasado refiriéndose a la menor que la habían asaltado y golpeado en el rostro que se encontraba sangrando, en esos momentos le pidió ayuda a sus alumnos para que fueran tras las personas que escaparon con dirección a la discoteca TABARU, fue en esos momentos que se encontraron con los miembros del Serenazgo, indicándoles que se suban a la camioneta porque habían agarrado a uno de los asaltantes, para las investigaciones del caso y la denuncia respectiva de la agraviada.

Reconociendo posteriormente a los agresores capturados, quienes ya estaban detenidos en las instalaciones de la comisaria de Satipo.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Son documentos privados los redactados por las partes interesadas con intervención de testigos y sin ellos, pero sin la intervención de funcionarios público alguno y son documentos públicos los otorgados o autorizados con las solemnidades requeridas por la ley, por un funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones (Exp. N° 2043-1992-Ancach, Caro Coria, p.702).

A efectos de determinar si un documento es público o privado es necesario remitirse a la norma establecida en el artículo 235 del Código Procesal Civil (Exp. N° 4488-1997-A-Lima, Caro Coria, p.692)

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Los documentos en un Proceso Judicial están regulados en el Artículo 233 al 265 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

a) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

b) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los

documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

Entre los documentos que encontramos dentro del expediente tenemos los siguientes:

1. Tres Actas de Registro Personal efectuadas a los inculpados.
2. Un Acta de Reconocimiento Físico de Persona efectuada a la Menor agraviada GMAC

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.1.10.7.6.1. Concepto

En el delito de usurpación es prueba fundamental la diligencia de inspección ocular, la misma que no se ha llevado a cabo en el presente proceso, lo que origina la nulidad de la sentencia absolutoria (Exp. N° 7086-97-Lima, Data 40 000, G.J.).

Habiéndose solicitado en la acusación del Fiscal Superior que se realice una inspección ocular, su actuación corresponde a la Sala Penal, la misma que debe ser efectuada en la etapa pertinente del juicio oral y no devolver los autos al juzgador de origen para que actúe en dicha diligencia (Exp. N° 325-91-B-Arequipa, Rijjosi Pella, p. 338).

2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

La Inspección Ocular se encuentra regulada en la Ley N° 9024 del Código de Procedimientos Penales, en el Título VII - Diligencias Especiales en el Artículo 170°.- Inspección Ocular, en la cual determina “ Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho”.

2.2.1.10.7.6.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

- a. Mediante la resolución n° cuatro del 28 de marzo del 2012, se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial para el día once de abril del presente año a horas nueve de la mañana.
- b. Mediante resolución n° 07 del trece de abril del 2012, se reprogramo la diligencia de inspección judicial para el día veinte de abril del año en curso a horas nueve de la mañana.
- c. Mediante resolución n° 08, del día 20abr2012, se reprogramó la diligencia de inspección judicial para el día veintisiete de abril del año en curso a horas ocho y diez de la mañana.
- d. El día 27abr12, a horas nueve y treinta de la mañana, por falta de asistencia del abogado defensor, se reprogramo la diligencia de inspección judicial, para el día siete de mayo a horas nueve de la mañana.
- e. Mediante el escrito del 11 de mayo del 2012, l segundo juzgado mixto de la provincia de Satipo, solicita se señale nueva fecha para la diligencia de inspección.
- f. Mediante resolución n° 11 del 27jun2012, se fija fecha para la inspección judicial para el día diecisiete de julio del año en curso a horas ocho y treinta de la mañana.
- g. Mediante resolución n° 21, del 21 de enero del 2013, se reprogramo la fecha de inspección judicial para el día trece de febrero del presente año, a horas tres de la tarde en el lugar de los hechos.
- h. Finalmente el día trece de febrero siendo las tres y treinta de la tarde, del año 2013, presentes el juez titular del segundo juzgado mixto e Satipo, y el secretario habilitado, por vacaciones de la titular y representante del ministerio público, Dra. Ida romero enchirona y padre de la agraviada, acompañado de su abogado defensor, y los procesaos, se efectuó la diligencia de inspección judicial, en el lugar de los hechos esquina de la av. Micaela bastidas con el Jr. francisco Arrazola, detallándose una serie de construcciones en ambas márgenes para determinar el lugar exacto de donde se produjo el hecho imputado. (expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02)

Importante que requiera de conocimientos especiales, se procederá al nombramiento de peritos y estos serán dos; al haber la Sala Penal Superior emitido pronunciamiento sobre el fondo del proceso sobre la base de una certificación de lesiones efectuada por un solo perito

se ha transgredido lo dispuesto por el Artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, deviniendo en nulo el fallo pronunciado (Exp. N° 2460-95-B-Ica, Data 40 000, G. J.).

2.2.1.10.7.7. La pericia

La Sala Penal permanente señala que la pericia valorativa no puede ser realizada por cualquier persona que carezca de especiales conocimientos en una actividad humana, aun cuando sencilla, de relevancia técnica, menos puede ser sustituida por la declaración que uno de los testigos proporcione respecto al valor de los bienes en el mercado (CAS. 234-2013-Moquegua, (S.P.T), FJ. 7).

2.2.1.10.7.7.1. Regulación de la pericia

La Pericia está regulada en el Artículo 172° del Nuevo Código Procesal Penal, DL. 957 (TITULO III) Numeral (1), en el cual dice; que La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.10.7.7.2. Las pericias en el proceso judicial en estudio

Se efectuaron varias pericias con la finalidad de evidenciar la fuente de información para poder calcular el monto del daño económico causado, entre las pericias realizadas están; la Recepción de los Certificados Médicos Legales de la agraviada y de todos los inculpados:

- a. Un Certificado Médico N° 000085-L del 14ENE2012 de GMAC (15).
- b. Un Certificado Médico N° 000086-L del 14ENE2012 de PJCB (22).
- c. Un Certificado Médico N° 000087-L del 14ENE2012 de JLRC (34).
- d. Fotocopia CML N° 000088-L del 14ENE2012 de CPCP (17).
- e. Fotocopia CML N° 000089-L del 14ENE2012 de CVCP (17).
- f. Fotografías de la agraviada.

2.2.1.11. La Sentencia

“La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (Cubas, 2003, p. 454).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.11.1. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.1.11.2. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.3.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.11.3.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.3.3. Motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para

transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la

decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La construcción jurídica en la sentencia

Calderón (2007) considera que la sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

La parte resolutive, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad Jurisdiccional. Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. (Colomer, 2003, p. 198).

2.2.1.11.6. Motivación del razonamiento judicial

Chávez (1997), Afirma que el primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación. También es entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar definición a los conceptos básicos la expropiación pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro .Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio.(Malem, 2008). (Talavera, s/n, p. 15)

2.2.1.11.7. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

La parte expositiva;

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa;

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- a. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- b. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- c. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- d. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- e. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

f. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

2.2.1.11.8. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.8.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Asunto: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Hinostroza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad, consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quo, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja.

Son los siguientes:

a) Medios impugnatorios según el código de procedimientos penales:

- El recurso de apelación.
- El recurso de nulidad.
- Acción de revisión.

b) Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal:

- Recurso de Reposición.
- Recurso de Apelación.
- Recurso de Queja.
- Recurso de Casación

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación

Gaceta Jurídica, (Edición 2010): decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *appello* y *appellare*,

habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *appello*, en alemán *appellation*, en portugués *apellacao*, etc.

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, p. 777).

2.1.12.5.2. El recurso de nulidad

Cubas (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía. El recurso de nulidad procede contra:

- i. Las sentencias en los procesos ordinarios
- ii. Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- iii. Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- iv. Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- v. Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

2.2.1.12.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición

Jerí (2010), sostiene que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. San Martín indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación

El código procesal penal del 2004, comprende dos regímenes de apelación, el primero para las decisiones de la etapa preparatoria (decisiones del juez de la instrucción o del juez de paz) y, el siguiente para la etapa de juicio (sentencias absolutorias o de condena). En este caso las causales están establecidas basadas a la fórmula *numerus clausus*, limitado a los motivos previstos en el Art. 417.

Gaceta Jurídica, (Edición 2010): decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la

apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *apello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *apello*, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc.

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, p. 777).

2.2.1.12.6.3. El recurso de casación

“Que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrada en la *question iuris*. Por lo demás la denominada “casación formal o por quebrantamiento de forma,” está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura o ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes (CAS. N° 01-2007-Huaura., (S.P.P)).

2.2.1.12.6.4. El recurso de queja

Para Cubas (2009), constituye un medio impugnatorio contra las resoluciones producidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso

devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación declara inadmisibile el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. La interposición del recurso no suspende la resolución denegatoria. (Gustavo A. Arocena y Fabián I. Balcarce. Recurso de Queja, en Medios de Impugnación en el proceso penal. Argentina 2007, p. 190.)

2.2.1.12.6.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Por su naturaleza el recurso de apelación es interpuesta por la parte que se cree lesionada por una sentencia en primer grado peticionando que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada. Este recurso está sujeto a condiciones de formas y de fondo las cuales serán cumplidas so pena de inadmisión por vicios de forma o de fondo.

- *Requisitos de Forma;* que se interponga en el plazo legal correspondiente, que este dirigido ante el juez y jurisdicción competentes, que se hayan cumplido las formalidades de los actos; tanto los de citación y emplazamiento como los propios del recurso.

- *Requisitos de Fondo;* deben indicarse los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, debe contener la adecuación al interés y la legitimidad; la adecuación constituye una clara apreciación de los hechos, además las condiciones de calidad, interés y capacidad, pues estas son partes que deben bien observarse en cuanto a estos requisitos.

2.2.1.12.6.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Junín, este fue la 1ra Sala Mixta Descentralizada de la Merced (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue de: Robo Agravado (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02,).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito investigado se encuentra tipificado en el Art. 189° del Código Penal está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio

2.2.2.2.1. El delito de Robo Agravado

Es la acción de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

El delito de Robo Agravado, se puede cometerse haciendo uso de arma de fuego, puede también cometerse usando un palo, un verdugillo una piedra u otra clase de armas, en todos esos casos nos encontramos ante el tipo penal agravado que es el ya citado inciso 3 del artículo 189 que contiene conductas gravadas del tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal.

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Villavicencio, p. 540).

2.2.2.2.2. Regulación

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1 - En casa habitada. 2 - Durante la noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personas. 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. 6.- Fingiéndose autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7.- En agravio de menores de edad o ancianos. 8.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 9.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. 10.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 11.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disp. Comp. Modif. De la ley N° 30077, pub. el 20.08.2013.

2.2.2.2.3. Tipicidad

Es el Primer filtro de la Teoría del delito. Una vez confirmada la existencia de la Acción pasamos a analizar la descripción de dicha acción en el Código Penal, es decir la Tipicidad Penal.

2.2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Este delito protege el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Este delito protege los Delitos Contra el Patrimonio (Art. 188 del CPP). En donde se enfatiza el hecho penado y sus componentes externos. Analizando la búsqueda de un sujeto activo (quien comete el hecho o IMPUTADO), un sujeto pasivo (la víctima o AGRAVIADO), el bien jurídico protegido y el accionar que resulta contrario a la ley.

B. Sujeto activo.

Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige una cualidad especial, sin embargo, como lo contempla el Código Penal Juristas Editores y la Teoría del Delito Jurisprudencia Penal Mendoza Ayna, Francisco Celis, dentro de los cuales se puede mencionar algunos medios como:

1.- Medios Comisivos: este tipo penal exige la concurrencia de amenaza ejercida sobre la víctima, la cual se ha acreditado con la declaración prestada por la agraviada, quien ha referido que la han amenazado para que les entregue todo lo que llevaba en los bolsillos o de lo contrario algo le iba a pasar, para lo cual la arrinconaron hacia una combi que estaba estacionada, colocándole el antebrazo a la altura del pecho y cuello, señalando también que ha sentido pánico por las amenazas de los agresores.

2.- Apoderamiento ilegítimo del bien ajeno: la forma en que ha actuado en Coautoría con el sujeto apodado el Charapo, ha logrado la sustracción y el apoderamiento del celular de la agraviada, el mismo que ha sido encontrado en poder del imputado. También:

1. Testimoniales: del personal PNP interviniente y de la propia agraviada.
2. Peritos: Psicológico, Químico farmacéutico.
3. Documentos para lectura: Informe policial, acta de intervención, acta de registro personal al Imputado, acta de incautación, acta de entrega de especies a la Agraviada, dictámenes periciales, declaraciones de la Agraviada, agentes PNP intervinientes y otros.

C. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en este delito puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige que el sujeto pasivo tenga una cualidad especial. Que para el caso es la víctima del Robo.

D. Resultado típico (Muerte de una persona).

Según Bolinaga, Mariela A. En el Robo Agravado que tiene como consecuencia la muerte subsecuente y delito de asesinato o las lesiones graves, para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de la víctima, La pena será de cadena perpetua, debiendo estipular las clases de muerte que se pudo ocasionar debido al delito de Robo Agravado, ante este hecho se puede dar un Homicidio Criminis Causa, es decir cuando el homicidio se conecta ideológicamente con el otro tipo de delitos.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Posteriormente luego de la haber realizado una comprobación del resultado típico (muerte de una persona), en el delito de Robo Agravado, se analiza la Acción Típica, enmarcada en acciones de forma indeterminada, la cual está basada en una estructura típica común, que debe ser ejecutada con mucha voluntad en forma indeterminada, En este trabajo se examinan ciertas particularidades de cada una de estas exigencias.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella

relación. En la actualidad estas teorías de la causalidad vienen siendo corregidas en sus resultados por otras que, como simple relación natural causa-efecto, pueda ser incriminado luego de existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. (Rafael BADILLO GONZÁLEZ) (Art. N° 111 del Código Penal)

a. Determinación del nexo causal. Por otro lado el nexo causal, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. (RANIERI). Para (MAGGIORE) manifiesta que en concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa. El nexo causal siempre ha significado un reto para los tribunales y los sistemas judiciales. Los debates más arduos se dan en el derecho del contexto penal, ya que en este tipo de casos a la fiscalía puede bastarle el requerimiento ante las demandas penales.

b. Imputación objetiva del resultado. "Mediante la imputación objetiva del resultado se pretende establecer si a un sujeto se le puede atribuir, sindicar o inculpar por haber producido con su conducta, un resultado lesivo, en perjuicio de un tercero". Por eso se dice que es aquella que permite delimitar los hechos propios de los hechos accidentales. Este filtro, pretende reemplazar la relación natural de causalidad con la relación jurídica; pues la imputación objetiva, es el mecanismo para poder determinar cuando el resultado es relevante jurídicamente ya que permite determinar con precisión si la lesión a un bien jurídico debe ser considerando: 1.- como la obra de un determinado sujeto, 2.- o cuando dicha afectación es producto de dicha causalidad.

G. La acción culposa objetiva (por culpa).

Según Muñoz Conde, la culpa es la realización del tipo objetivo de un delito por no haber empleado el sujeto la diligencia debida a nuestra jurisprudencia penal hace su aporte al consignar que "La conducta culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de aplicación del cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. No nos encontramos aquí con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe lesionar o dañar a otro, no es ahí donde se

encuentra el desvalor, sino en el incumplimiento por parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos; desvalor que es menor que el de las conductas dolosas”

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se trata de ver sobre la intencionalidad del sujeto o los sujetos activos a la hora de cometer el hecho delictivo. Básicamente un delito puede ser:

- a. Doloso. (cometido con intención y voluntad de provocar un acto que la ley tipifica como delito).
- b. Culposos. (sin intención directa, pero actuando sin tener los cuidados necesarios para evitar un daño).
- c. Omisivo. (si bien no se provoca activamente un daño, pero en forma intencional se omite realizar una acción que podría haber evitado el daño).

En el caso actual:

Este delito únicamente puede ser atribuido a título de DOLO, en este caso el imputado ha actuado conforme a su plan; esto es, aprovechar la superioridad numérica de los atacantes, así como la oscuridad de la noche.

El imputado o sujeto activo actuó de manera premeditada, planeado con anterioridad y tiempo suficiente, por ende existe conocimiento y voluntad o cognitivo y volitivo.

En conclusión el imputado incurre en DOLO DIRECTO.

Al acusado se le atribuye la calidad de Autor de la comisión del delito de Robo Agravado en grado de consumado.

Criterios de determinación de la culpa:

El criterio que determina la culpabilidad, es la cual menciona que no hay pena sin culpabilidad, pues la sanción criminal solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle "reprochado" o "exigido" al agente, e implica dos cosas distintas: en primer lugar, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, de donde se

deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado; y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo al grado de culpabilidad.

Como producto de ello, la sanción debe ser individual o estrictamente personal y sólo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o partícipe, mas no a terceros, así se encuentren ligados con el sujeto activo del comportamiento punible por vínculos de amistad, credo político o religioso, sangre, afectos, etc. Naturalmente, se transgrede este axioma si se agrava o fundamenta la pena por el mero resultado, esto es, cuando se castiga al sujeto por lo que ocurre y no por lo que hace; haciendo responder al autor de todas las consecuencias de su acto aun las no queridas siempre y cuando provengan de un obrar ilícito.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Es la conducta típicamente antijurídica y culpable, de ello resulta que la antijuricidad es un concepto genérico del delito, sin ella no hay delito. De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias. Se determina si una acción es antijurídica cotejando solo las reglas o preceptos del Código. La acción solo es punible si es antijurídica, lo contrario sería caer en el terreno de la arbitrariedad que pone en peligro la libertad.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de Robo Agravado, la culpabilidad conforma el conjunto de acciones que se le pueden señalar a una persona que no tiene intención de matar, y que se tienen que demostrar a través de un juicio para saber si la persona es responsable de lo que se le señala. La culpabilidad, está dada, por el conjunto de presupuestos (que son presupuestos de hecho) que viene siendo el hecho que se le señala a la persona. Es la posibilidad de atribuir un hecho

desvalorado a su autor. En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. (Carla Santaella).

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*.

Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (Juristas Editores, 2011).

El delito de Robo Agravado, es la serie de etapas sucesivas que va desde el inicio de la idea criminal hasta su completa realización se dividen en; **1.-** Fase Interna; se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad. **2.-** La fase Externa o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. Etapas: **a.** Preparación: El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior. **b.** Ejecución: El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados. **c.** Consumación: El agente da cumplimiento a lo descrito por el tipo penal. **d.** Agotamiento: Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que

perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca. e. Tentativa: es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero que no se ha llegado a consumir la lesión del mismo.

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de robo agravado.

El delito de Robo Agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas antes mencionadas en el Artículo 189 del CP.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. A nivel general, puede decirse que un análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales. Es el acto de separar las partes de un elemento para estudiar su naturaleza, su función y/o su significado.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2). También puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). Magnitud que, junto con otras, sirve para definir un fenómeno físico; especialmente, magnitud o magnitudes que se consideran en el espacio para determinar el tamaño de las cosas. Tamaño o extensión de una cosa, en una o varias magnitudes, por las cuales ocupa mayor o menor espacio.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Es algo que indica o que sirve para indicar. Este verbo, por su parte, refiere a significar o mostrar algo con señales o indicios. Por ejemplo: “El éxito de un personaje televisivo de esta clase es un indicador de la decadencia cultural del país”, “El gobierno está satisfecho con el indicador económico que acaba de difundir el Fondo Monetario Internacional”, “La llegada de miles de turistas a la ciudad durante el último fin de semana es un indicador que anticipa una gran temporada de verano”.

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio.

Máximas. Según Kant, son máximas malas aquellas que no pueden universalizarse, por ejemplo, la máxima de conducta "cuando en un examen necesito copiar porque no recuerdo las respuestas verdaderas, copio" no puede universalizarse pues en tal caso el examen carecería de sentido, luego la máxima es mala. **Immanuel Kant (1724-1804)**

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. La operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (<https://explorable.com/es/operacionalizacion>).

Parámetro(s). Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto (Real Academia de la Lengua Española).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado (Artículo 107 del Código de Procedimiento Penal).

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”. Al hablar en materia penal de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil”

Variable. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o Transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el Expediente N° 00300-2012-0-1505-SP-PE-01, perteneciente al 2do Juzgado Mixto del Distrito Judicial del Junín – Satipo – 2016. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° **00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018** , perteneciente al 2do Juzgado Mixto del Distrito Judicial del Junín – Satipo – 2015; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista,

2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced Jr. Palca y Amazonas telefax (064) 53-1804</p> <p>EXPEDIENTE : 00300-2012-0-1508-JM-PE-02</p> <p>PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL DE LA MERCED</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>ACUSADOS : JLRC PJSB</p> <p>AGRAVIADA : GMAC</p> <p><u>SENTENCIA N° 052 - 2013</u></p> <p><u>Resolución N° 29</u> La Merced, ocho de Julio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales</p>										

	<p>Del año dos mil trece.</p>	<p><i>del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>										9

<p>de su abogado defensor decidiendo renunciar a la actividad probatoria, libre, voluntaria e informadamente, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral, sin objeción por parte del representante del Ministerio Público, sometiéndose de esta forma a lo prescrito en el inciso 1 del artículo primero de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Declarada la conclusión del debate oral, en consecuencia, no cabe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del código de Procedimientos Penales, por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión de defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p align="center">CONSIDERANDO</p> <p><u>PRIMERO: HECHOS MATERIA DE ACUSACION</u></p> <p>De la formalización de la denuncia de fojas cuarenta y cuatro y del Auto Apertorio de instrucción de fojas cuarenta y ocho, se incrimina a los procesados JLRC y PJSB, la comisión del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 4 y 7, concordante con el artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal, bajo los cargos que, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos del día trece de enero del dos mil doce en circunstancias que la menor agraviada – GMAC – se encontraba transitando por la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos – JLRC – la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no gritaba mientras el otro sujeto – PJSB – le rebusca el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en cientos diecinueve nuevos soles y ante la resistencia de la menor agraviada, ambos procesados la tiran al suelo, mientras que el procesado JLRC la coge del cuello, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz logra sustraerle su celular, para luego ambos darse a la fuga por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p>										

Motivación de los hechos	<p>diferentes direcciones; y ante el pedido de auxilio de la menor agraviada es socorrida por Serenazgo, quienes intervienen a los procesados. Conforme se tiene de la declaración prestada por la menor agraviada que obra de fojas ocho al diez, donde de manera clara, coherente y detallada ha narrado los hechos, señalando el color de la prenda de vestir que llevan puesto los procesados, individualizándolos plenamente, precisando la intervención de cada uno de ellos, versión que ha sido ratificada a nivel judicial en su declaración referencial de foja setenta y uno al setenta y dos; las lesiones que le fueron producidas a la menor agraviada se acreditan con el Certificado Médico Legal Numero 00085-L, que describe una excoriación Ungueal en la Fosa Nasal Izquierda y una Excoriación Ungueal en cara anterior de región cervical concluyendo “Lesiones Ocasionadas por uña humana, prescribiendo un día de Atención Facultativa y dos días de Incapacidad Medica Legal”, de igual forma, en las tomas fotográficas de fojas treinta y cinco al treinta y seis se observa que la menor agraviada tiene lesión cerca a la nariz.</p> <p>SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.</p> <p>En aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales, una vez iniciado el juicio oral, se dispuso que la señora Fiscal Superior haga conocer los cargos contra los acusados JRC y PJSB en forma sucinta, luego de ellos se les pregunto si aceptaban los cargos y ser responsable de la reparación civil, respondiendo que si aceptan, previa consulta con su abogado defensor, el cual mostro su conformidad, no existiendo observación por parte de la señora Fiscal Superior, declarándose la Conclusión Anticipada de los Deberes Orales.</p> <p>TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTDOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El imputado JLRC, e encuentra debidamente identificado a mérito de sus generales de ley que obra a foja cincuenta y cuatro de su ficha de Reniec de fojas treinta y ocho, 	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>identificado con Documento Nacional de Identidad número 06812218, nacido en el distrito, Provincia y Departamento de Lima, el treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, domiciliado en pasaje primero de enero Mz. E Lt. Dos, distrito Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, siendo sus padres Don Víctor y Doña Martha, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria.</p> <p>➤ El imputado PJSB, se encuentra debidamente identificado a mérito de sus generales de ley que obra a fojas cincuenta y cinco, nacido en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con domicilio desconocido, siendo sus padres Don Pablo y Doña Irma de estado civil soltero, con grado de instrucción de secundaria.</p> <p><u>CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DEL ILÍCITO</u></p> <p>El Ministerio Público sustenta su acusación fiscal, postulando que los acusados han cometido delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, previsto y penado en los artículos 188° (Tipo Base) y 189° primer incisos 2) 4) y 7) del Código Penal, normas que establecen:</p> <p><u>Artículo 188°.-</u> “El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”: <u>Artículo 189° inc. 2), 7) y 8).-</u> “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado. 4) Con el concurso de dos o más personas. 7) En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima.</p> <p>Siendo agravantes, entre otras, que el delito se haya perpetrado durante la noche o lugar desolado. Esta agravante se da a razón que de todos modos la criminalidad más feroz, puede aparecer con mayor envergadura durante la noche o en lugar desolado, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad: Con el concurso de dos o más personas, es decir con la participación de dos o más personas para propiciar el cometido del hecho delictivo, pues los agentes en forma rápida vulneran las defensas que normalmente tienen la víctima sobre sus bienes; en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos, el mismo que por su poder pueden producir un peligro para la víctima. Asimismo, tiene un poder íntimamente sobre la víctima; pues el agente en forma rápida vulnera las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.</p> <p>En el presente caso, evaluados los hechos imputados y aceptados por los acusados JLRC y PJSB, sin efectuar valoración probatoria alguna, se tiene que estos hechos se adecuan y subsumen en el tipo penal del artículo 188 inciso 2, 4 y 7 del Código Penal. Los acusados han aceptado sin condiciones y sin modificación alguna los hechos imputados por la representante del Ministerio. En ella se detalla que los hechos se han suscitado el trece de enero del dos mil doce a las veintidós horas con treinta aproximadamente, cuando GMAC se encontraba transitando por las intersecciones de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos JLRC, quien la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no grite, mientras el otro sujeto, PJSB, le rebuscaba el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en ciento diecinueve nuevos soles.</p> <p>QUINTO. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público, ello constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>En el presente caso, evaluados los hechos imputados y aceptados por los acusados JLRC y PJSB, sin efectuar valoración probatoria alguna, se tiene que estos hechos se adecuan y subsumen en el tipo penal del artículo 188 inciso 2, 4 y 7 del Código Penal. Los acusados han aceptado sin condiciones y sin modificación alguna los hechos imputados por la representante del Ministerio. En ella se detalla que los hechos se han suscitado el trece de enero del dos mil doce a las veintidós horas con treinta aproximadamente, cuando GMAC se encontraba transitando por las intersecciones de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos JLRC, quien la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no grite, mientras el otro sujeto, PJSB, le rebuscaba el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en ciento diecinueve nuevos soles.</p> <p>QUINTO. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público, ello constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>

<p>obliga al órgano jurisdiccional a determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico. Cuando el imputado niega el hecho –entendido como hecho procesal-, o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el Juicio Oral. Sin embargo, la necesidad de la actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, voluntariamente en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide denunciar a ella, libre, voluntaria e informadamente, como sucedió en el caso de autos. En tal virtud la Ley Procesal Penal acoge al Principio de Adhesión que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación ‘por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente y, reconociendo la naturaleza jurídica del acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su fase inicial.</p> <p>SEXTO. Siendo ello así, no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados. No cabe en suma, otra opción al Colegiado que tener como hecho cierto lo que ha precisado la acusación fiscal, por consiguiente, estos se tienen por reproducidas tal y como aparece descrita en su dictamen acusatorio. Se produce, por consiguiente, la vinculación absoluta al hecho aceptado y tanto a su antijuricidad penal como a la responsabilidad del imputado, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Vinculante número 1766-204, del veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro.</p> <p>SEPTIMO. En efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha dictado en Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 1766-2014-callao, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, en el que se estableció con carácter de vinculante: “En el juicio oral, la Ley número veintiocho mil ciento veintidos. Ley de Conclusión Anticipada del dieciséis de diciembre del dos mil tres, resulta aplicable a cualquier delito, es decir que la norma no impone límite alguno en orden al delito objeto de</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusacio o a la complejidad del proceso, ni remite su aplicaci3n a las exigencias contenidas en sus art3culos uno y dos”. Asimismo incluyo: “...el acto de disposici3n del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un alimento a lapena pedida y a la reparacio civil solicitada, por lo que –postula la doctrina procesalista- el tribunal esta autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en todo su extension, desde la mas alta prevista en el tipo penal hasta la m3nima inferida, llegando incluso hasta la absolucion si fuera el caso, esto es..., cuando se advierte que el hecho es atipico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exencion de responsabilidad penal o de su perspectiva de atenuacion...”.</p> <p>OCTAVO.- En ese mismo sentido se han pronunciado las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el Acuerdo Plenario numero 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, han se1alado que en el caso del acusado no autoriza a valorar los actos de investigaciones y demas actuaciones realizadas en la etapa de instruccion. Se da en este caso una “predeterminacion de la sentencia”, ya que esta precedida de un acto procesal de aceptacion de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jur3dico penal; el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigaci3n o de prueba pre constituida alguna, desde que el imputado expresamente acepto los cargo y renuncio a su derecho a la presunci3n de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusacion. El relato tactico aceptado por las partes no necesita la actividad provatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre conviccion sobre los hechos.</p> <p>NOVENO.- En esa linea de ideas queda establecido que los acusados JLRC y PJSB, tienen responsabilidad penal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Agravio de GMAC, dado a que en el acto de juicio oral sin condicionamiento alguno y en forma libre y voluntaria, acptaron integramente los hechos descritos en la denuncia y acusacion fiscal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin que su defensa haya introducido alguna circunstancia no contemplada en ella que requiera de actividad probatoria concreta, siendo además que del estudio de autos no se advierte que el hecho sea atípico, exista alguna causa de justificación o de inculpabilidad.</p> <p><u>DECIMO.</u>- En ese sentido, los efectos de esta aceptación de cargos presupone una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, pues, de no ser así, no tendría sentido que los acusados, considerándose inocentes, aceptasen el hecho que se le imputa, debiendo indicarse, además, que la aceptación de los cargos por los acusados importa una renuncia a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa, es decir, exonera al juzgador de fundar una sentencia condenatoria en base a la existencia de pruebas de signos incriminatorios. Por ello, se sostiene que no resulta pertinente que el Tribunal desarrolle en juicio histórico, acompañándolo con las pruebas o actos de investigación que justifican el hecho imputado.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>11.1. Habiéndose lesionado el bien jurídico protegido patrimonio del agraviado, corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. Al respecto, se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y inserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituye un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.</p> <p>11.2. Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal.</p> <p>11.3. En el caso de autos este colegiado, considera prudente aplicar una pena privativa de la libertad efectiva para los acusados, para cuya graduación se tiene en cuenta los <u>factores generales y concretos</u> descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal, esto es:</p> <p>a) <u>La naturaleza de la acción:</u> Los acusados han cometido el ilícito penal materia del presente proceso, dado que el trece de enero del dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta, en circunstancias que la agraviada transitaba en la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola-Satipo, los procesados intervinieron a la agraviada cogiéndola del cuello y tapándole la boca, para buscarle el bolsillo y sustraerle su celular utilizando la violencia, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz.</p> <p>b) <u>La importancia del deber infringido y extensión del daño causado:</u> Se ha infringido el bien jurídico patrimonio de la agraviada, siendo lo sustraído el celular de la agraviada.</p> <p>c) <u>El grado de instrucción y ocupación de los acusados:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El acusado JLRC tiene actualmente treinta y seis años de edad con grado de instrucción secundaria incompleta y de ocupación obrero. ➤ El acusado PJSB tiene actualmente veinticinco años de edad con grado de instrucción segundos de secundaria y de ocupación panadero. <p>d) <u>De sus antecedentes:</u> Los acusados no registran antecedentes penales, conforme es de verse de foja ciento setenta y uno – A y ciento setenta y uno – B.</p> <p>e) <u>Reparación espontanea del daño causado:</u> En autos no se ha logrado recuperar el celular sustraído a la agraviada, sin embargo, los acusados no han cumplido con pagar suma alguna respecto a la reparación civil solicitada por la representante del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Publico es su acusación escrita.</p> <p>f) <u>Confesión sincera:</u> Los acusados han aceptado la comisión de los hechos delictivos desde la etapa preliminar y su declaración de instructiva a nivel judicial; sin embargo, no les resulta aplicable lo previsto en al artículo 136 del Código Penal, toda vez que fueron intervenidos en flagrancia.</p> <p>Estando a los parámetros indicados para determinar la pena a imponer al acusado, también debe considerarse que el mismo se ha conformado aceptando los cargos por lo que se ha producido la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que también se tiene en cuenta esta circunstancia para efectos de fijar la pena a imponérsele.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>12.1. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales; la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección.</p> <p>21.2. Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la misma que está en función del daño causado, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, este Colegiado Superior, en base al principio del daño causado, tiene en cuenta el bien jurídico protegido patrimonio, por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado y además al principio dispositivo, en virtud del cual el juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil introducida en el proceso sea a través del representante del Ministerio Publico o a la parte civil, a riesgo de concluir en un fallo ultra petita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a propósito del recurso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de nulidad número tres mil setecientos – dos mil cinco, explico la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerado estableció: “Que según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función del daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, la forma y oportunidad fijada por la ley”. En ese sentido, se fija un monto prudencial y razonable conforme a los daños ocasionados al bien jurídico protegido patrimonio.															
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: **La motivación de los hechos;** la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se computa desde el día trece de enero del dos mil doce y vencerá el doce de enero del dos mil diecinueve.</p> <p>2° FIJARON la suma de MIL NUEVOS SOLES como el monto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia de su bienes propios y libres.</p> <p>3° ORDENARON que, Consentida o ejecutoria que sea esta condena dispusieron se lleven a cabo las siguientes diligencias:</p> <p>a. Se remita el Boletín y Testimonio al Registro de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en número de tres, bajo responsabilidad del personal de secretaria.</p> <p>b. Se remita doble Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal para que organizase el expediente para que organice el expediente administrativo conforme al artículo diez del Código de Ejecución Penal, e informe trimestral al órgano jurisdiccional de la intervención judicial de la pena de todo lo relacionado con dicha ejecución como son: medidas disciplinarias, traslados, tratamientos penitenciarios, etc., bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.</p> <p>c. Se remita Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del INP en esta ciudad;</p> <p>d. Se entregue un Testimonio de Condena a los sentenciados, por</p>	<p><i>que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>secretaria, debiendo dejarse constancia en autos.</p> <p>e. Se remita copia certificada de la presente sentencia al juzgado de origen, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre los sentenciados, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, debiendo el juzgado dar cuenta de su recepción y cumplimiento a esta Sala.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>f. Se comunique de la sentencia a RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar para que disponga la anotación donde corresponda.</p> <p>Sres.</p> <p>Torres Gonzales</p> <p>Tafur Fuentes</p> <p>Domínguez Toribio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuidos(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último de los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>identidad(es) del(os) agravado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>Resolución N° 29 La Merced, ocho de Julio Del año dos mil trece.</p>	<p>individualización del acusado: <i>nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p>VISTOS: En audiencia oral y publica, el juzgamiento a cargo de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los señores TG, presidente, TF y DT, bajo la dirección de debates del señor Magistrado TF, contra los procesados JLRC y PJSB, por el delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, en agravio de GMAC.</p> <p>Resulta de autos y del juicio oral que, a mérito de la denuncia formalizada por la representante del Ministerio Publico, obrante de foja cuarenta y cuatro al cuarenta y seis, se dictó auto de apertura de instrucción de foja cuarenta y ocho y al cincuenta y uno, contra JLRC y PJSB como autores del delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, en agravio de la menor GMAC. Tramitada la causa conforme a su naturaleza corresponde, vencido el plazo ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa fue remitida a la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, acompañándose el dictamen final del fiscal provincial de fojas ciento treinta y cuatro al ciento treinta y siete e informe final del señor Juez de fojas ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y uno; remitidos los autos de despacho del Representante del Ministerio Publico, el Fiscal Superior formulo su acusación escrita que obra de foja ciento cuarenta y nueve al ciento cuarenta y seis, de fojas ciento sesenta al ciento setenta y dos se emite el auto de enjuiciamiento, señalándose fecha para juicio oral contra los acusados por el delito atribuido. Al inicio del juicio oral luego de que la representante del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensiones del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X							

<p>Ministerio Publico expusiera los cargos que formula contra los acusados se le pregunto a estos si aceptaban los cargos formulados en su contra, así como el pago de la reparación civil, quienes previa coordinación y aprobación de su abogado defensor decidiendo renunciar a la actividad probatoria, libre, voluntaria e informadamente, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral, sin objeción por parte del representante del Ministerio Publico, sometándose de esta forma a lo prescrito en el inciso 1 del artículo primero de la Ley numero veintiocho mil ciento veintidós. Declarada la conclusión del debate oral, en consecuencia, no cabe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del código de Procedimientos Penales, por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p><u>PRIMERO: HECHOS MATERIA DE ACUSACION</u></p> <p>De la formalización de la denuncia de fojas cuarenta y cuatro y del Auto Apertorio de instrucción de fojas cuarenta y ocho, se inculpa a los procesados JLRC y PJSB, la comisión del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 4 y 7, concordante con el artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal, bajo los cargos que, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos del día trece de enero del dos mil doce en circunstancias que la menor agraviada – GMAC – se encontraba transitando por la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos – JLRC – la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no gritaba mientras el otro sujeto – PJSB</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>										

<p>– le rebusca el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en cientos diecinueve nuevos soles y ante la resistencia de la menor agraviada, ambos procesados la tiran al suelo, mientras que el procesado JLRC la coge del cuello, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz logra sustraerle su celular, para luego ambos darse a la fuga por diferentes direcciones; y ante el pedido de auxilio de la menor agraviada es socorrida ´por Serenazgo, quienes intervienen a los procesados. Conforme se tiene de la declaración prestada por la menor agraviada que obra de fojas ocho al diez, donde de manera clara, coherente y detallada ha narrado los hecho, señalando el color de las prenda de vestir que llevan puesto los procesados, individualizándolos plenamente, precisando la intervención de cada uno de ellos, versión que ha sido ratificada a nivel judicial en su declaración referencial de foja setenta y uno al setenta y dos; las lesiones que le fueron producidas a la menor agraviada se acreditan con el Certificado Médico Legal Numero 00085-L, que describe una excoriación Ungueal en la Fosa Nasal Izquierda y una Excoriación Ungueal en cara anterior de región cervical concluyendo “Lesiones Ocasionadas por uña humana, prescribiendo un día de Atención Facultativa y dos días de Incapacidad Medica Legal”, de igual forma, en las tomas fotográficas de fojas treinta y cinco al treinta y seis se observa que la menor agraviada tiene lesión cerca a la nariz.</p> <p>SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.</p> <p>En aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales, una vez</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X								
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciado el juicio oral, se dispuso que la señora Fiscal Superior haga conocer los cargos contra los acusados JRC y PJSB en forma sucinta, luego de ellos se les pregunto si aceptaban los cargos y ser responsable de la reparación civil, respondiendo que si aceptan, previa consulta con su abogado defensor, el cual mostro su conformidad, no existiendo observación por parte de la señora Fiscal Superior, declarándose la Conclusión Anticipada de los Deberes Orales.</p> <p><u>TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTDOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El imputado JLRC, e encuentra debidamente identificado a mérito de sus generales de ley que obra a foja cincuenta y cuatro de su ficha de Reniec de fojas treinta y ocho, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06812218, nacido en el distrito, Provincia y Departamento de Lima, el treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, domiciliado en pasaje primero de enero Mz. E Lt. Dos, distrito Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, siendo sus padres Don Víctor y Doña Martha, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria. ➤ El imputado PJSB, se encuentra debidamente identificado a mérito de sus generales de ley que obra a fojas cincuenta y cinco, nacido en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con domicilio desconocido, siendo sus padres Don Pablo y Doña Irma de estado civil soltero, con grado de instrucción de secundaria. 														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DEL ILÍCITO</u></p> <p>El Ministerio Público sustenta su acusación fiscal, postulando que los acusados han cometido delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, previsto y penado en los artículos 188° (Tipo Base) y 189° primer incisos 2) 4) y 7) del Código Penal, normas que establecen:</p> <p><u>Artículo 188°.-</u> “El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”: <u>Artículo 189° inc. 2), 7) y 8).-</u> “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado. 4) Con el concurso de dos o más personas. 7) En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos”.</p> <p>El robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima.</p> <p>Siendo agravantes, entre otras, que el delito se haya perpetrado <u>durante la noche o lugar desolado.</u> Esta agravante se da a razón que de todos modos la criminalidad más feroz, puede aparecer con mayor envergadura durante la noche o en lugar desolado, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad: <u>Con el concurso de dos o más personas</u>, es decir con la participación de dos o más personas para propiciar el cometido del hecho delictivo, pues los agentes en forma rápida vulneran las defensas que normalmente tienen la víctima sobre sus bienes; <u>en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos</u>, el mismo que por su poder pueden producir un peligro para la víctima. Asimismo, tiene un poder íntimamente sobre la víctima; pues el agente en forma rápida vulnera las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.</p> <p>En el presente caso, evaluados los hechos imputados y aceptados por los acusados JLRC y PJSB, sin efectuar valoración probatoria alguna, se tiene que estos hechos se adecuan y subsumen en el tipo penal del artículo 188 inciso 2, 4 y 7 del Código Penal. Los acusados han aceptado sin condiciones y sin modificación alguna los hechos imputados por la representante del Ministerio. En ella se detalla que los hechos se han suscitado el trece de enero del dos mil doce a las veintiún horas con treinta aproximadamente, cuando GMAC se encontraba transitando por las intersecciones de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos JLRC, quien la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no grite, mientras el otro sujeto, PJSB, le rebuscaba el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en ciento diecinueve nuevos soles.</p> <p><u>QUINTO.</u> El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público, ello constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al órgano</p>													<p>30</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>jurisdiccional a determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico. Cuando el imputado niega el hecho –entendido como hecho procesal-, o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el Juicio Oral. Sin embargo, la necesidad de la actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, voluntariamente en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide denunciar a ella, libre, voluntaria e informadamente, como sucedió en el caso de autos. En tal virtud la Ley Procesal Penal acoge al Principio de Adhesión que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación ´por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente y, reconociendo la naturaleza jurídica del acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su fase inicial.</p> <p><u>SEXTO.</u> Siendo ello así, no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados. No cabe en suma, otra opción al Colegiado que tener como hecho cierto lo que ha precisado la acusación fiscal, por consiguiente, estos se tienen por reproducidas tal y como aparece descrita en su dictamen acusatorio. Se produce, por consiguiente, la vinculación absoluta al hecho aceptado y tanto a su antijuricidad penal como a la responsabilidad del imputado, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Vinculante número 1766-204, del veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO. En efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha dictado en Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad numero 1766-2014-callao, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, en el que e estableció con carácter de vinculante: “En el juicio oral, la Ley numero veintiochomil ciento veintidos. Ley de Conclusión Anticipada del dieciseis de diciembre del dos mil tres, resulta aplicable a cualquier delito, es decir que la norma no impone limite alguno en orden al delito objeto de acusacio o a la complejidad del proceso, ni remite su aplicación a las exigencias contenidas en sus artículos uno y dos”. Asimismo incluyo: “...el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un alimento a lapena pedida y a la reparacio civil solicitada, por lo que –postula la doctrina procesalista- el tribunal esta autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en todo su extension, desde la mas alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolucion si fuera el caso, esto es...., cuando se advierte que el hecho es atipico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exencion de responsabilidad penal o de su perspectiva de atenuacion....”.</p> <p>OCTAVO.- En ese mismo sentido se han pronunciado las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el Acuerdo Plenario numero 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, han señalado que en el caso del acusado no autoriza a valorar los actos de investigaciones y demas actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminacion de la sentencia”, ya que esta precedida de un acto procesal de aceptacion de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal; el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el imputado expresamente acepto los cargo y renuncio a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusacion. El relato tactico aceptado por las partes no necesita la actividad provatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre conviccion sobre los hechos.</p> <p>NOVENO.- En esa linea de ideas queda establecido que los acusados JLRC y PJSB, tienen responsabilidad penal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Agravio de GMAC, dado a que en el</p>														
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>acto de juicio oral sin condicionamiento alguno y en forma libre y voluntaria, acptaron integramente los hechos descritos en la denuncia y acusacion fiscal, sin que su defensa haya introducido alguna circunsntancia no contemplada en ella que requiera de actividad probatoria concreta, siendo ademas que del estudio de autos no se advierte que el hecho sea atipico, axista alguna causa de justificacion o de inculpabilidad.</p> <p>DECIMO.- En ese sentido, los efectos de esta aceptacion de cargos presupone una instruccion cumplidamete actuada con solidos elementos de conviccion, pues, de no ser así, no tendria sentido que los acusados, considerandose inocentes, acptasen el hecho que se le imputa, debiendo indicarse, ademas, que la aceptacion de los cargos por los acusados importa una renuncia a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa, es decir, exonera al juezgador de fundar una sentencia condenatoria en base a la existencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</i></p>													

<p>pruebas de signos incriminatorios. Por ello, se sostiene que no resulta pertinente que el Tribunal desarrolle en juicio histórico, acompañándolo con las pruebas o actos de investigación que justifican el hecho imputado.</p> <p>DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>11.1. Habiendose lesionado el bie jurídico protegido patrimonio del agraviado, corresponde aplicar una pena privativa de libertad , para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. Al respecto, se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial esta orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituye un exceso y pérdida su objetivo final, el cual es que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.</p> <p>11.2. Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal.</p>	<p><i>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian</p>					X								
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.3. En el caso de autos este colegiado, considera prudente aplicar una pena privativa de la libertad efectiva para los acusados, para cuya graduación se tiene en cuenta los <u>factores generales y concretos</u> descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal, esto es:</p> <p>a) <u>La naturaleza de la acción:</u> Los acusados han cometido el ilícito penal materia del presente proceso, dado que el trece de enero del dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta, en circunstancias que la agraviada transitaba en la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola-Satipo, los procesados intervinieron a la agraviada cogiéndola del cuello y tapándole la boca, para buscarle el bolsillo y sustraerle su celular utilizando la violencia, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz.</p> <p>b) <u>La importancia del deber infringido y extensión del daño causado:</u> Se ha infringido el bien jurídico patrimonio de la agraviada, siendo lo sustraído el celular de la agraviada.</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>													
	<p>c) <u>El grado de instrucción y ocupación de los acusados:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El acusado JLRC tiene actualmente treinta y seis años de edad con grado de instrucción secundaria incompleta y de ocupación obrero. ➤ El acusado PJSB tiene actualmente veinticinco años de edad con grado de instrucción segundos de secundaria y de ocupación panadero. <p>d) <u>De sus antecedentes:</u> Los acusados no registran antecedentes penales, conforme es de verse de foja ciento setenta y uno – A y ciento setenta y uno – B.</p> <p>e) <u>Reparación espontánea del daño causado:</u> En autos no se ha logrado recuperar el celular sustraído a la agraviada, sin embargo, los acusados no han</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas,</i></p>													

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>cumplido con pagar suma alguna respecto a la reparación civil solicitada por la representante del Ministerio Público es su acusación escrita.</p> <p>f) Confesión sincera: Los acusados han aceptado la comisión de los hechos delictivos desde la etapa preliminar y su declaración de instructiva a nivel judicial; sin embargo, no les resulta aplicable lo previsto en el artículo 136 del Código Penal, toda vez que fueron intervenidos en flagrancia.</p> <p>Estando a los parámetros indicados para determinar la pena a imponer al acusado, también debe considerarse que el mismo se ha conformado aceptando los cargos por lo que se ha producido la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que también se tiene en cuenta esta circunstancia para efectos de fijar la pena a imponérselo.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>12.1. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales; la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección.</p> <p>21.2. Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>daños y perjuicios, la misma que está en función del daño causado, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, este Colegiado Superior, en base al principio del daño causado, tiene en cuenta el bien jurídico protegido patrimonio, por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado y además al principio dispositivo, en virtud del cual el juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil introducida en el proceso sea a través del representante del Ministerio Público o a la parte civil, a riesgo de concluir en un fallo ultra petita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos – dos mil cinco, explico la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerado estableció: “Que según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función del daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, la forma y oportunidad fijada por la ley”. En ese sentido, se fija un monto prudencial y razonable conforme a los daños ocasionados al bien jurídico protegido patrimonio.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>												

	<p style="text-align: center;">FALLAMOS</p> <p>1° CONDENANDO a los acusados JLRC y PJSB, cuyas generales de Ley obran en autos como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de GMAC; IMPONIENDOLE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se computa desde el día trece de enero del dos mil doce y vencerá el doce de enero del dos mil diecinueve.</p>	<p><i>sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>2° FIJARON la suma de MIL NUEVOS SOLES como el monto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia de su bienes propios y libres.</p> <p>3° ORDENARON que, Consentida o ejecutoria que sea esta condena dispusieron se lleven a cabo las siguientes diligencias:</p> <p>g. Se remita el Boletín y Testimonio al Registro de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en número de tres, bajo responsabilidad del personal de secretaria.</p> <p>h. Se remita doble Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal para que organizase el expediente para que organice el expediente administrativo conforme al artículo diez del Código de Ejecución Penal, e informe trimestral al órgano jurisdiccional de la intervención judicial</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X						

		<p>evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. **En, la aplicación del principio de correlación,** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; respectivamente, mientras 3 de los 5 parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10		[1 - 2]							Muy baja
									[33- 40]							Muy alta
		Motivación de la pena					X	40	[25 - 32]							Alta
							X		[17 - 24]							Mediana

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

		reparación civil					X		[1 - 6]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	07	[9 - 10]	Muy alta							
				X						[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Median a						
										[3 - 4]	Baja						
									X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue La 2da Fiscalía Provincial Mixta de Satipo de la ciudad de Satipo – Junín, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango: **alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; Evidencia la clasificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia de la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que aseguran la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial,

motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, motivación del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que estos resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...)” (Gómez, G. 2010, p. 421).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, establecido por cuanto el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; ha sido posible su ubicación en el texto; se encontraron descripciones que establecieron la forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal.

En otras palabras finalmente se puede afirmar que el contenido describe el acoplamiento de los hechos a la norma penal, evidenciándose una lista de numeral en la parte final de los considerandos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285-A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica "... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Finalmente se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Sala Penal Transitoria de Junín de la Corte Suprema de Justicia de la Republica**, de la ciudad de **Lima**, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1 aspectos del proceso; no se encontró. En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse que, en comparación de la sentencia de Primera y Segunda Instancia hubieron algunos vacíos en cuanto a los procedimientos aproximándose a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, permite tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva el juez posee todos los medios para dictar la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos”, “la motivación de la pena” y la motivación de la reparación civil. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 2 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; y la claridad. Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Corte Suprema, con términos sencillos.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se DECIDIÓ FALLAR: condenando a los ACUSACION JRC y PJSB, como autores; por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de GMAC; imponiéndole SIETE AÑOS de Pena Privativa de Libertad. Asimismo se solicitó el pago por conceptos de Reparación Civil la suma de MIL NUEVOS SOLES, que los acusados pagaran en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres. (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las acusaciones del acusado; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 10 parámetros de calidad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de la ciudad de Lima, donde se decidió; NO HABER NULIDAD en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de la ciudad de la Merced – Chanchamayo, donde se resolvió: CONDENAR a los acusados JLRC y PJSB, autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de GMAC; IMPONIENDOLE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y FIJARON la suma de MIL NUEVOS SOLES como el monto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia de su bienes propios y libres. (Expediente N° 00042-2012-0-1508-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018).

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles de la parte contraria, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 09 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad en la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, porque se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura (AMAG), (Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor -2008).

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-gestión-de-la-calidad/> (10.10.14)

Arenas M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: ww.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: DE PALMA

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bauman (2000)

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true
(23.11.2013)

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su constitucionalidad.* (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALM

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
(<https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981

Corte Interamericana de derechos humanos (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRIJLEY.

Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.

Coáguila, E. y Tasaico, J. (2004). *La Prueba en el proceso Penal*. (1ra Edición). Arequipa: Editorial Colca.

Constitución Política del Perú (Art. 139° Inc. 1 y 3, Art. 1)

CPP de 2004 y C de PP de 1940

<https://es.scribd.com/doc/43941212/El-Nuevo-Proceso-Penal-Peruano-2010>

Convención americana de Derechos Humanos (Art. 8.1°).

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00041-2012-AA.pdf>

<https://www.rodriuezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>

<http://www.biblioteca.org.ar/libros/89835.pdf><http://www.youtube.com/watch?v=qIaDV>

[AprWpshttp://www.flickr.com/photos/45717670@N00/146578172/sizes/m/http://www.flickr.com/photos/spemss/2945592432/sizes/m/](http://www.flickr.com/photos/45717670@N00/146578172/sizes/m/http://www.flickr.com/photos/spemss/2945592432/sizes/m/)

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas Villanueva (2006)

(<http://www.palestraeditores.com/upload/iblock/f3a/f3a1454f1b4b6e32d1c39bf64016bda7.pdf>) en su libro “El Nuevo Proceso Penal Peruano 2010”

Cubas - 2016, (Pag. 137).

(http://www.competencia.euskadi.eus/z02-contciud/es/contenidos/informacion/que_es_competencia/es_que_es/que_es_competencia.html).

Cubas Villanueva (2010)

(<http://www.palestraeditores.com/upload/iblock/f3a/f3a1454f1b4b6e32d1c39bf64016bda7>

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10 y 11)

Decreto Legislativo N° 1206, mediante la Ley N° 30336, (DL N° 124 del 23 de Setiembre del 2015)

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Enrique Linde Paniagua (2016) “Según la revista española “Revista de Libros” en su publicación de octubre del 2016. (<http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>)

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. Tomo II. Madrid: Astrea.

Fernando Velásquez V. Profesor Titular y Emérito de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín/Colombia

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

(<https://iusinvocatio.wordpress.com/2011/02/14/principio-de-culpabilidad/>)

(Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García Caveró, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima.

García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*.

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gonzáles, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzáles Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jaime Ordoñez, abogado costarricense, profesor de la Universidad de Costa Rica y coordinador del programa de Administración de Justicia y Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), publicó en el “Libro Estudios Básicos de Derechos Humanos VI”, “La Administración de Justicia y la Eficiencia Social de los Derechos humanos”. (<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/63/pr/pr20.pdf>)

Jofre, T. (1941). *Manual de Procedimiento.* Buenos Aires.

Juristas Editores. (2006). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores.

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.

E. LAGOS (en la Segunda Cumbre de las Américas - Santiago de Chile, 1998)

E. LAGOS (Tercera cumbre de las Américas (Québec, Canadá, abril 2001).

Laura Frade (2010) (<http://es.slideshare.net/elsamariapacheco/definiciones-de-competencia-segn-diferentes-autores>).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Luis Enrique Herrera Romero. (<http://www.esan.edu.pe/directorio/herrera-romero-luis-enrique/>).

Luis Alberto Sánchez López.

(Luis Alberto Sánchez López - Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura)

(https://historico.pj.gob.pe/%20.%5C..%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf)

(<http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>)

<http://www.biblioteca.org.ar/libros/89835.pdf><http://www.youtube.com/watch?v=qlaDVAprWps><http://www.flickr.com/photos/45717670@N00/146578172/sizes/m/http://www.flickr.com/photos/spemss/2945592432/sizes/m/>

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mailín Arenas López (Contribuciones a las Ciencias Sociales - Octubre 2009).

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nuevo Código Procesal Penal Artículo N° 425.

Nuevo Código Procesal Penal (NCP) - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2015-CE-PJ. Del 08/02/2015.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pacto Internacional de Derechos Humanos (adoptado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, el cual entro en vigencia el 23 de marzo de 1976). https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa.

Paredes (2002) “La Eximente de Miedo Insuperable en el Código Penal Peruano de 1991 su Aplicación por los Juzgados y Salas Penales de Junín”

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a edición). Lima: GRIJLEY

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*

Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional (exp.0010-2002-AI/TC).

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Poder Judicial (Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92)

<http://sitios.poder->

judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Política/Principios%20Constitucionales/DEBIDO%20PROCESO.htm

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la>

corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2773-2015-MP-FN, Del 10 de junio del 2015. (Informe N° 039-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST, de fecha 25 de mayo del 2015).

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: GRIJLEY.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: GRIJLEY.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Tribunal Constitucional (exp. 0618/2005/PHC/TC)

Tribunal Constitucional (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Velásquez Velásquez, I.V. (*El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. www.eumed.net/rev/ccss).

(<http://www.palestraeditores.com/upload/iblock/f3a/f3a1454f1b4b6e32d1c39bf64016bda7.pdf>).

(<http://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>).

Víctor Cubas Villanueva (2010)

(<https://es.scribd.com/doc/43941212/El-Nuevo-Proceso-Penal-Peruano-2010>).

Penal/juez-penal-nuevo-codigo-procesal-penal2.shtml#ixzz4Q0bXF6R

Horvitz Lenon María otros. Derecho procesal penal chileno. Principios, Sujetos procesales. (Tomo I. Editorial. Jurídica. 2002. Pág. 223)

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>

E N C I A	DE		<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>

		<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N C I A	LA			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p>

			<p>documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las

sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la			X				[25 - 30]	Muy alta

Parte considerativa	sub dimensión					22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							X	[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							X	[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 -	Alt					

		del principio de congruencia							8]	a					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja.

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	
Calidad	Part	Introducción			X			[9 - 10]	Muy					

								7		alta								
	Postura de las partes					X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
		2	4	6	8	10		28	[25-30]	Muy alta								
	Motivación de los hechos				X				[19-24]	Alta								
	Motivación de la pena					X			[13-18]	Mediana								
	Motivación de la reparación civil					X			[7-12]	Baja								
									[1 - 6]	Muy baja								
		1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta								
	Aplicación del principio de correlación				X				[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

									a					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
 [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra el patrimonio **ROBO AGRAVADO** expediente N° 00300-2012-0-1508-JM-PE-02, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 8 de Noviembre del 2017



DENNIS JIM ZEÑA UBILLUS
DNI N° 10714048



Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, YouTube, etc., sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced

Jr. Palca y Amazonas telefax (064) 53-1804

EXPEDIENTE : 00042-2012-0-1505-SP-PE-01

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL DE LA MERCED

DELITO : ROBO AGRAVADO

ACUSADOS : JLRC

PJSB

AGRAVIADA : GMAC

SENTENCIA N° 052 - 2013

Resolución N° 29

La Merced, ocho de Julio

Del año dos mil trece.

VISTOS: En audiencia oral y publica, el juzgamiento a cargo de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los señores TG, presidente, TF y DT, bajo la dirección de debates del señor Magistrado TF, contra los procesados JLRC y PJSB, por el delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, en agravio de GMAC.

Resulta de autos y del juicio oral que, a mérito de la denuncia formalizada por la representante del Ministerio Público, obrante de foja cuarenta y cuatro al cuarenta y seis, se dictó auto de apertura de instrucción de foja cuarenta y ocho y al cincuenta y uno, contra JLRC y PJSB como autores del delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, en agravio de la menor GMAC. Tramitada la causa conforme a su naturaleza corresponde, vencido el plazo ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa fue remitida a la **Primera**

Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, acompañándose el dictamen final del fiscal provincial de fojas ciento treinta y cuatro al ciento treinta y siete e informe final del señor Juez de fojas ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y uno; remitidos los autos de despacho del Representante del Ministerio Público, el Fiscal Superior formuló su acusación escrita que obra de foja ciento cuarenta y nueve al ciento cuarenta y seis, de fojas ciento sesenta al ciento setenta y dos se emite el auto de enjuiciamiento, señalándose fecha para juicio oral contra los acusados por el delito atribuido. Al inicio del juicio oral luego de que la representante del Ministerio Público expusiera los cargos que formula contra los acusados se le preguntó a estos si aceptaban los cargos formulados en su contra, así como el pago de la reparación civil, quienes previa coordinación y aprobación de su abogado defensor decidiendo renunciar a la actividad probatoria, libre, voluntaria e informadamente, acogidos a la conclusión anticipada del juicio oral, sin objeción por parte del representante del Ministerio Público, sometiéndose de esta forma a lo prescrito en el inciso 1 del artículo primero de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Declarada la conclusión del debate oral, en consecuencia, no cabe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del código de Procedimientos Penales, por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE ACUSACION

De la formalización de la denuncia de fojas cuarenta y cuatro y del Auto Apertorio de instrucción de fojas cuarenta y ocho, se inculpa a los procesados JLRC y PJSB, la comisión del delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 4 y 7, concordante con el artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal, bajo los cargos que, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos del día trece de enero del dos mil doce en circunstancias que la menor agraviada – GMAC – se encontraba transitando por la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos – JLRC – la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no gritaba mientras el otro sujeto – PJSB – le rebusca el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en cientos diecinueve nuevos soles y ante la resistencia de la menor agraviada, ambos procesados la tiran al suelo, mientras que el procesado JLRC la coge del cuello, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz logra sustraerle su celular, para luego

ambos darse a la fuga por diferentes direcciones; y ante el pedido de auxilio de la menor agraviada es socorrida por Serenazgo, quienes intervienen a los procesados. Conforme se tiene de la declaración prestada por la menor agraviada que obra de fojas ocho al diez, donde de manera clara, coherente y detallada ha narrado los hechos, señalando el color de las prendas de vestir que llevan puesto los procesados, individualizándolos plenamente, precisando la intervención de cada uno de ellos, versión que ha sido ratificada a nivel judicial en su declaración referencial de foja setenta y uno al setenta y dos; las lesiones que le fueron producidas a la menor agraviada se acreditan con el Certificado Médico Legal Número 00085-L, que describe una excoriación Ungueal en la Fosa Nasal Izquierda y una Excoriación Ungueal en cara anterior de región cervical concluyendo “Lesiones Ocasionadas por uña humana, prescribiendo un día de Atención Facultativa y dos días de Incapacidad Médica Legal”, de igual forma, en las tomas fotográficas de fojas treinta y cinco al treinta y seis se observa que la menor agraviada tiene lesión cerca a la nariz.

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.

En aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales, una vez iniciado el juicio oral, se dispuso que la señora Fiscal Superior haga conocer los cargos contra los acusados JRC y PJSB en forma sucinta, luego de ellos se les preguntó si aceptaban los cargos y ser responsable de la reparación civil, respondiendo que si aceptan, previa consulta con su abogado defensor, el cual mostro su conformidad, no existiendo observación por parte de la señora Fiscal Superior, declarándose la Conclusión Anticipada de los Deberes Orales.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS

- El imputado JLRC, e encuentra debidamente identificado a mérito de sus generales de ley que obra a foja cincuenta y cuatro de su ficha de Reniec de fojas treinta y ocho, identificado con Documento Nacional de Identidad número 06812218, nacido en el distrito, Provincia y Departamento de Lima, el treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, domiciliado en pasaje primero de enero Mz. E Lt. Dos, distrito Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, siendo sus padres Don Víctor y Doña Martha, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria.

- El imputado PJSB, se encuentra debidamente identificado a mérito de sus generales de ley que obra a fojas cincuenta y cinco, nacido en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima, el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con domicilio desconocido, siendo sus padres Don Pablo y Doña Irma de estado civil soltero, con grado de instrucción de secundaria.

CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DEL ILÍCITO

El Ministerio Público sustenta su acusación fiscal, postulando que los acusados han cometido delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, previsto y penado en los artículos 188° (Tipo Base) y 189° primer incisos 2) 4) y 7) del Código Penal, normas que establecen:

Artículo 188°.- “El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”: **Artículo 189° inc. 2), 7) y 8).-** “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado. 4) Con el concurso de dos o más personas. 7) En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos”.

El robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima.

Siendo agravantes, entre otras, que el delito se haya perpetrado **durante la noche o lugar desolado.** Esta agravante se da a razón que de todos modos la criminalidad más feroz, puede aparecer con mayor envergadura durante la noche o en lugar desolado, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad: **Con el concurso de dos o más personas,** es decir con la participación de dos o más personas para propiciar el cometido del hecho delictivo, pues los agentes en forma rápida vulneran las defensas que normalmente tienen la víctima sobre sus bienes; **en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos,** el mismo que por su poder pueden producir un peligro para

la víctima. Asimismo, tiene un poder íntimamente sobre la víctima; pues el agente en forma rápida vulnera las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.

En el presente caso, evaluados los hechos imputados y aceptados por los acusados JLRC y PJSB, sin efectuar valoración probatoria alguna, se tiene que estos hechos se adecuan y subsumen en el tipo penal del artículo 188 inciso 2, 4 y 7 del Código Penal. Los acusados han aceptado sin condiciones y sin modificación alguna los hechos imputados por la representante del Ministerio. En ella se detalla que los hechos se han suscitado el trece de enero del dos mil doce a las veintiún horas con treinta aproximadamente, cuando GMAC se encontraba transitando por las intersecciones de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola – Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos JLRC, quien la coge por detrás y le tapa la boca con la finalidad de que no grite, mientras el otro sujeto, PJSB, le rebuscaba el bolsillo para sustraerle su celular marca Nokia valorizado en ciento diecinueve nuevos soles.

QUINTO. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público, ello constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al órgano jurisdiccional a determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico. Cuando el imputado niega el hecho –entendido como hecho procesal-, o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el Juicio Oral. Sin embargo, la necesidad de la actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, voluntariamente en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide denunciar a ella, libre, voluntaria e informadamente, como sucedió en el caso de autos. En tal virtud la Ley Procesal Penal acoge al Principio de Adhesión que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación ‘por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente y, reconociendo la naturaleza jurídica del acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su fase inicial.

SEXTO. Siendo ello así, no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados. No cabe en suma, otra opción al Colegiado que tener como hecho cierto lo que ha precisado la acusación fiscal, por consiguiente, estos se tienen por reproducidas tal y como aparece descrita en su dictamen acusatorio. Se produce, por

consiguiente, la vinculacion absoluta al hecho aceptado y tanto a su antijuricidad penal como a la responsabilidad del imputado, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Vinculante numero 1766-204, del veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro.

SEPTIMO. En efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha dictado en Ejecutoria Vinculante recaida en el Recurso de Nulidad numero 1766-2014-callao, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, en el que se estableció con carácter de vinculante: “En el juicio oral, la Ley numero veintiochomil ciento veintidos. Ley de Conclusión Anticipada del dieciseis de diciembre del dos mil tres, resulta aplicable a cualquier delito, es decir que la norma no impone limite alguno en orden al delito objeto de acusación o a la complejidad del proceso, ni remite su aplicación a las exigencias contenidas en sus artículos uno y dos”. Asimismo incluyo: “...el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un alimento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que –postula la doctrina procesalista- el tribunal esta autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorer la pena en todo su extension, desde la mas alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolucion si fuera el caso, esto es...., cuando se advierte que el hecho es atipico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su perspectiva de atenuacion....”.

OCTAVO.- En ese mismo sentido se han pronunciado las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el **Acuerdo Plenario numero 5-2008/CJ-116**, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, han señalado que en el caso del acusado no autoriza a valorar los actos de investigaciones y demas actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminacion de la sentencia”, ya que esta precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal; el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el imputado expresamente acepto los cargo y renuncio a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusacion. El relato tactico aceptado por las partes no necesita la actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre conviccion sobre los hechos.

NOVENO.- En esa línea de ideas queda establecido que los acusados JLRC y PJSB, tienen responsabilidad penal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Agravio de GMAC, dado a que en el acto de juicio oral sin condicionamiento alguno y en forma libre y voluntaria, aceptaron íntegramente los hechos descritos en la denuncia y acusación fiscal, sin que su defensa haya introducido alguna circunstancia no contemplada en ella que requiera de actividad probatoria concreta, siendo además que del estudio de autos no se advierte que el hecho sea atípico, exista alguna causa de justificación o de inculpatibilidad.

DECIMO.- En ese sentido, los efectos de esta aceptación de cargos presupone una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, pues, de no ser así, no tendría sentido que los acusados, considerándose inocentes, aceptasen el hecho que se le imputa, debiendo indicarse, además, que la aceptación de los cargos por los acusados importa una renuncia a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa, es decir, exonera al juzgador de fundar una sentencia condenatoria en base a la existencia de pruebas de signos incriminatorios. Por ello, se sostiene que no resulta pertinente que el Tribunal desarrolle en juicio histórico, acompañándolo con las pruebas o actos de investigación que justifican el hecho imputado.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

11.1. Habiéndose lesionado el bien jurídico protegido patrimonio del agraviado, corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. Al respecto, se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituye un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.

11.2. Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución,

el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal.

11.3. En el caso de autos este colegiado, considera prudente aplicar una pena privativa de la libertad efectiva para los acusados, para cuya graduación se tiene en cuenta los factores generales y concretos descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal, esto es:

a) **La naturaleza de la acción:** Los acusados han cometido el ilícito penal materia del presente proceso, dado que el trece de enero del dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta, en circunstancias que la agraviada transitaba en la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola-Satipo, los procesados intervinieron a la agraviada cogiéndola del cuello y tapándole la boca, para buscarle el bolsillo y sustraerle su celular utilizando la violencia, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz.

b) **La importancia del deber infringido y extensión del daño causado:** Se ha infringido el bien jurídico patrimonio de la agraviada, siendo lo sustraído el celular de la agraviada.

c) **El grado de instrucción y ocupación de los acusados:**

- El acusado JLRC tiene actualmente treinta y seis años de edad con grado de instrucción secundaria incompleta y de ocupación obrero.
- El acusado PJSB tiene actualmente veinticinco años de edad con grado de instrucción segundos de secundaria y de ocupación panadero.

d) **De sus antecedentes:** Los acusados no registran antecedentes penales, conforme es de verse de foja ciento setenta y uno – A y ciento setenta y uno – B.

e) **Reparación espontanea del daño causado:** En autos no se ha logrado recuperar el celular sustraído a la agraviada, sin embargo, los acusados no han cumplido con pagar suma alguna respecto a la reparación civil solicitada por la representante del Ministerio Público es su acusación escrita.

f) **Confesión sincera:** Los acusados han aceptado la comisión de los hechos delictivos desde la etapa preliminar y su declaración de instructiva a nivel judicial; sin

embargo, no les resulta aplicable lo previsto en el artículo 136 del Código Penal, toda vez que fueron intervenidos en flagrancia.

Estando a los parámetros indicados para determinar la pena a imponer al acusado, también debe considerarse que el mismo se ha conformado aceptando los cargos por lo que se ha producido la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que también se tiene en cuenta esta circunstancia para efectos de fijar la pena a imponérsele.

DECIMO SEGUNDO: DE LA REPARACION CIVIL

12.1. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales; la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección.

21.2. Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la misma que está en función del daño causado, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, este Colegiado Superior, en base al principio del daño causado, tiene en cuenta el bien jurídico protegido patrimonio, por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado y además al principio dispositivo, en virtud del cual el juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil introducida en el proceso sea a través del representante del Ministerio Público o a la parte civil, a riesgo de concluir en un fallo ultra petita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos – dos mil cinco, explico la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerado estableció: “Que según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función del daño causado, sin que en la concreción de su monto deba

advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, la forma y oportunidad fijada por la ley”. En ese sentido, se fija un monto prudencial y razonable conforme a los daños ocasionados al bien jurídico protegido patrimonio.

DECISION

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 188° y 189° inciso 2), 4) y 7); del código penal concordante con el artículo 5° de la Ley Numero 28122, administrando justicia a nombre de la nación, con sujeción de la Constitución y a la Ley, la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia;

FALLAMOS

1° CONDENANDO a los acusados JLRC y PJSB, cuyas generales de Ley obran en autos como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de GMAC; **IMPONIENDOLE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se computa desde el día trece de enero del dos mil doce y vencerá el doce de enero del dos mil diecinueve.

2° FIJARON la suma de **MIL NUEVOS SOLES** como el monto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia de su bienes propios y libres.

3° ORDENARON que, Consentida o ejecutoria que sea esta condena dispusieron se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- i.** Se remita el Boletín y Testimonio al Registro de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en número de tres, bajo responsabilidad del personal de secretaria.

- j.** Se remita doble Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal para que organícese el expediente para que organice el expediente administrativo conforme al artículo diez del Código de Ejecución Penal, e informe trimestral al órgano jurisdiccional de la intervención judicial de la pena de todo lo relacionado con dicha ejecución como son: medidas disciplinarias, traslados, tratamientos penitenciarios, etc., bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.
- k.** Se remita Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del INP en esta ciudad;
- l.** Se entregue un Testimonio de Condena a los sentenciados, por secretaria, debiendo dejarse constancia en autos.
- m.** Se remita copia certificada de la presente sentencia al juzgado de origen, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre los sentenciados, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, debiendo el juzgado dar cuenta de su recepción y cumplimiento a esta Sala.
- n.** Se comunique de la sentencia a RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar para que disponga la anotación donde corresponda.

Sres.

Torres Gonzales

Tafur Fuentes

Domínguez Toribio

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N 3452-2013
JUNÍN**

Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado.

Sumilla. Que el Colegiado Superior ha tomado en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y fines de la pena; así como el acogimiento de los encausados a la conclusión anticipada, grado de instrucción y falta de antecedentes penales, ostentando la condición de agentes primarios.

Lima, veintiuno de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil trece, de fojas ciento setenta y seis.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero: que la representante del Ministerio Público, en su recurso impugnatorio formalizado de foja ciento noventa y ocho, argumenta que el Colegiado Superior, al interponer la pena de siete años, la fundamenta en principio en la aceptación de los cargos de conformidad con la ley N° 28122, que en dichos casos podrá disminuir la pena por debajo del mínimo legal. Que para el caso de autos, la pena solicitada es de quince años de pena privativa de libertad; por tanto, la pena impuesta es extremadamente benigna frente al grave

delito perpetrado con la menor agraviada al despojarla de su celular, empleando violencia y causándole lesiones.

Segundo: Que la acusación fiscal escrita, de foja ciento cuarenta y nueve, incrimina a los procesados CFCS y al sentenciado AFFS, que el día trece de enero de dos mil doce, a las veintiuno horas con treinta minutos, aproximadamente cuando la menor agraviada GMAC transitaba por la intersección de las calles Micaela Bastidas y Francisco Irazola, en la ciudad de Satipo, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos JLRC, quien la coge por detrás y le tapa la boca, mientras que le rebusca los bolsillos. Le sustrajeron el celular, marca Nokia, valorizado en ciento diecinueve nuevos soles. Ante la resistencia de la menor ambos encausados la tiran al suelo, produciéndole un rasguño a la altura de la nariz, logrando fugarse por diferentes direcciones. Ante el pedido de auxilio de la agraviada fue socorrida por agentes del Serenazgo, quienes intervinieron a los procesados.

Tercero: Que en la continuación del juicio oral realizada el cuatro de julio de dos mil trece, de foja ciento setenta y dos, los imputados JLRC y PJSB se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; así como en lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley numero veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal a través de un acto unilateral por parte de los imputados y de su defensa reconociendo los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptaron las consecuencias jurídicas penales y civiles que corresponden -principio de consenso- . Allanándose a la pena solicitada por el fiscal en su acusación, pues el órgano jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, según los criterios aplicables en el proceso de determinación e individualización de la pena; por tanto, si les alcanzo la reducción de la pena por conclusión anticipada del proceso.

Cuarto. Que el colegiado Superior ha tomado en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y fines de la pena, así como el acogimiento de los encausados a la conclusión anticipada, grado de instrucción y falta de antecedentes penales, ostentando la condición de agentes primarios; por tanto, la recurrida se encuentra conforme a Ley y, por ende, se deben desestimar los agravios interpuesto por el representante del Ministerio Publico al encontrarse la recurrida conforme Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil trece, de foja ciento setenta y seis, que condeno a JLRC y PJSB, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. M. A. C., y les impusieron siete años de pena privativa de libertad; la misma que computada desde el trece de enero de dos mil doce, vencerá el doce de enero de dos mil diecinueve; con lo demás que contiene. Hagamos saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRINCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

FDO

Diny Yuranieva Chavez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

Ante esta decisión la **SALA PENAL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE JUNÍN**, se ratifica la sentencia de primera instancia dejando constancia de que la decisión sigue siendo la misma, la cual es de siete años de pena privativa de libertad y de un mil nuevos soles como reparación civil. Por lo tanto la sentencia de segunda instancia viene hacer la misma.

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00042- 2012- 0- 1508- JM- PE- 02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-1505-SP-PE-01, del distrito judicial de Junín - Lima, ¿2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-1505-SP-PE-01, del distrito judicial de Junín - Lima, 2017.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.</p>

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).*Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*)). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolució)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)).Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. No cumple. *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas)*.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

